

## EL MATRIMONIO DE LOS MENORES DE EDAD EN ESPAÑA. CUESTIONES CANÓNICAS Y PASTORALES

### 1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo intenta aproximarse a la realidad de los matrimonios de los menores de edad y a las normas que los regulan. Nuestro principal objetivo es el estudio de las normas canónicas particulares de las diócesis españolas referentes a los matrimonios de menores de dieciocho años. Algunas diócesis, aproximadamente dos de cada cinco, elaboraron —sobre todo a partir de 1981— una serie de notas, comunicaciones u orientaciones destinadas a guiar la actuación de los párrocos frente a las solicitudes de matrimonio procedentes de parejas, en las cuales al menos uno de los contrayentes no hubiera alcanzado la mayoría de edad. Estas normas, publicadas en los Boletines diocesanos correspondientes, son el núcleo de nuestro estudio, el cual se rodea, además, de otra serie de datos necesarios para una visión de conjunto del tema. Entre ellos destaca una breve información sociológica y estadística que nos acercará a la realidad y actualidad del tema. Los datos que recogen diferentes estudios y encuestas sobre el fracaso matrimonial son preocupantes y más aún si se trata de adolescentes. Se ha afirmado que en España el 90 % de los matrimonios celebrados entre personas muy jóvenes fracasan en breve tiempo, terminando normalmente en separación, en nulidad o en divorcio<sup>1</sup>.

La investigación realizada está limitada en el tiempo y en el espacio, ya que nuestra intención no ha sido considerar los matrimonios de menores a lo largo de un período excesivamente dilatado de tiempo, sino en un momento más cercano a nosotros. El estudio abarca el período comprendido entre los años 1981 y 1992. De igual manera nos ha interesado la sociedad en que vivimos, no otras más alejadas cultural y geográficamente. Inten-

1 J. M. González Porras, La menor edad después de la Constitución y del Código civil, in: *Revista de Derecho Privado*, 1984, 463.

amos, en fin, dar una visión evolutiva que nos conduzca hasta nuestro presente y nos clarifique un posible futuro.

## 2. DATOS ESTADÍSTICOS Y SOCIOLOGICOS

Según cifras de 1987, el 94 % de los adolescentes entre 10 y 19 años ha tenido algún tipo de experiencia sexual<sup>2</sup>, y entre un 56 % y un 70 % ya ha mantenido relaciones sexuales completas<sup>3</sup>. El promedio de edad para el inicio de las relaciones sexuales se sitúa en torno a los 15 años<sup>4</sup>. En un estudio reciente sobre los hábitos de conducta y comportamientos reproductivos entre las adolescentes de la Comunidad de Madrid<sup>5</sup>, se refleja que su primera experiencia sexual tuvo lugar entre los 14 y los 17 años para un 65 % de las que han tenido dichas relaciones; un 30 % sitúa dicha experiencia entre los 18 y los 19 años, y un 3 % antes de los 14. En la casi totalidad se trataba de relaciones prematrimoniales o incluso sin proyecto de relación futura. Como dato comparativo podemos considerar la edad en que los jóvenes de las generaciones del 57 al 72 tuvieron sus primeros contactos sexuales, que como media fue de 13,4 años para los hombres y 14,4 para las mujeres, al tiempo que las relaciones completas sólo se tienen a los 17,6 para los hombres y los 18,2 para las mujeres. La conclusión, según el informe Malo de Molina<sup>6</sup>, es que «... la edad de iniciación es cada vez menor, y no podemos afirmar que la progresión no vaya a continuar así a corto plazo, a pesar de problemas como el sida y otros, que no influyen, sin embargo, tanto como algunos creen, al menos de momento». Igualmente datos del primer Congreso de la Federación Española de Sociedades de Sexología constatan que el 24 % de los chicos y el 12 % de las chicas, han mantenido relaciones sexuales completas antes de los 16 años<sup>7</sup>. Y un estudio de Rodríguez Echeverría (1982) corrobora que el 61 % de los jóvenes entre 14 y 18 años declararon tener alguna experiencia sexual<sup>8</sup>. Sin embargo, no son las relaciones sexuales, incluido el uso de anticonceptivos, lo

2 Datos del Instituto de la Juventud, 1987, tomados de P. Rodríguez, *El drama del menor en España*, Barcelona 1993, 360.

3 Cf. Ministerio de Sanidad y Consumo (1990, marzo 30), *Informe sobre embarazo en adolescentes y jóvenes*, Madrid: Subdirección General de Programas de Promoción y Prevención del M.S.C., 11.

4 P. Rodríguez, *El drama del menor en España*, Barcelona 1993.

5 M. Delgado, *La fecundidad de las adolescentes*, Madrid 1994, 125.

6 *Los españoles y la sexualidad*. Informe Malo de Molina, Madrid 1992, 59-60.

7 S. del Campo, *La nueva familia española*, Madrid 1991, 55-56.

8 S. del Campo - M. Navarro, *Análisis sociológico de la familia española*, Barcelona 1985, 93.

que más preocupa a los padres españoles, sino el hecho real del embarazo de una hija. Examinemos la Tabla I.

**TABLA I**  
**GRADO DE PREOCUPACIÓN**  
**ANTE DETERMINADOS COMPORTAMIENTOS**  
**DE UN HIJO/A ADOLESCENTE**

COMPORTAMIENTO DESCRITO	HIJO ADOLESCENTE	HIJA ADOLESCENTE
Pertenecer a una secta .....	8,64 (1.º)	8,79 (2.º)
Embarazar, quedar embarazada .....	<b>8,62 (2.º)</b>	<b>9,02 (1.º)</b>
Fumar porros ocasionalmente .....	8,54 (3.º)	8,61 (3.º)
Ser homosexual.....	8,10 (4.º)	8,27 (4.º)
Mantener relaciones sexuales .....	6,86 (5.º)	7,75 (5.º)
Integrar un grupo juvenil (punk, etc.) .....	6,81 (6.º)	7,27 (6.º)
Sacar malas notas escolares .....	6,76 (7.º)	6,69 (7.º)

FUENTE: CIS, 1991<sup>9</sup>.

(Escala de valoración entre 1 y 10).

Las relaciones sexuales prematrimoniales preocupan menos a los padres que la posibilidad de que sus hijas queden embarazadas en edad adolescente, o que sus hijos de la misma edad dejen a alguna chica embarazada. Destaca el hecho de que el más alto grado de preocupación corresponde al posible embarazo de la adolescente (único 9 de la Tabla). La pertenencia a una secta preocupa ligeramente más, en el caso del chico, que el riesgo de que cause algún embarazo, pero ambos conceptos obtienen puntuaciones semejantes, aunque sin llegar al 9.

9 Centro de Investigaciones Sociológicas, *Actitudes y opiniones de los españoles ante la infancia*, in: Estudios y encuestas, 26, octubre 1991, Madrid.

**TABLA II**  
**NACIMIENTOS SEGÚN LAS EDADES**  
**DE LOS PADRES**

EDAD DE LA MADRE	TOTAL NACIMIENTOS	EDAD DEL PADRE		
		Menos de 20	Más de 20	No consta
Menos de 15 .....	167	57	72	38
15 años .....	576	233	246	97
16 años .....	1.779	582	930	267
17 años .....	3.759	886	2.475	398
18 años .....	6.074	1.010	4.534	530
TOTALES:				
Hasta 18 años .....	<b>12.355</b>	<b>2.711</b>	<b>8.257</b>	<b>1.330</b>
Todas las edades .....	<b>408.434</b>	<b>4.842</b>	<b>396.567</b>	<b>7.025</b>

FUENTE: INE, *Movimiento natural de la población española, 1989*.

El lugar que ocupan las relaciones sexuales da una idea del hecho de su aceptación bastante general, sobre todo entre la juventud (especialmente cuando median compromiso para casarse o enamoramiento); pero también la familia se ha ido adaptando a sus comportamientos, concediéndoles mayor libertad y aceptando sus hábitos sexuales. Hábitos que no van acompañados de una mayor madurez, sino más bien todo lo contrario; ni tampoco de una mejor educación humana y sexual. Como consecuencia de todo ello, es decir, de la precocidad sexual que ha quedado de manifiesto en los datos anteriores, y de la carencia en la mayoría de los casos de la adecuada educación sexual, los embarazos no deseados entre las menores de 18 años fueron ya comparativamente más en España en 1978 que en ningún otro país europeo. En 1985 hubo 29.586 nacimientos en menores de 20 años y 5.941 entre menores de 18<sup>10</sup>. Datos similares, desglosados por edades del padre y de la madre, aparecen, para 1989, en la Tabla II.

10 S. del Campo, *cit.*, 55-56.

Un 50,5 % de las adolescentes de 18-19 años que han quedado embarazadas no deseaba tener ningún hijo, y algo más de 10.000 adolescentes han abortado en el año 1988. Las cifras de abortos legales de adolescentes para 1985 suponen un total de 2.083, en 1988 ascienden a 3.429 y en 1990 son ya de 5.308 (ver más adelante). Teniendo en cuenta que los abortos legales sólo constituyen un tercio de todos los que se producen realmente, concluiremos que en 1988, por ejemplo, hubo más de 35.000 embarazos entre adolescentes, más, en efecto, de 10.000 abortos, y consecuentemente alrededor de 25.000 partos <sup>11</sup>.

**TABLA III**  
**TASAS DE FECUNDIDAD (%)**  
**DE LAS MUJERES ENTRE 15 Y 19 AÑOS**

	1985	1986	1987	1988	1989
TOTAL .....	1,83	1,66	1,58	1,52	1,33
Mujeres casadas sólo .....	49,70	49,13	50,19	54,19	51,58

FUENTE: INE, *Movimiento natural de la población española, 1989*.

La Tabla III recoge las tasas resultantes de fecundidad de las adolescentes españolas entre 1985 y 1989. De ella se desprende que la mitad de las adolescentes que se casan tienen un hijo, lo cual se aleja considerablemente de la media. En efecto, el intervalo de edades en el que las mujeres españolas se muestran más fecundas es el que va de los 25 a los 29 años, con alrededor de 10 nacimientos por cada 100 mujeres. Sin embargo, considerando sólo las mujeres casadas de esas edades, la tasa de fecundidad es menor que en el caso de las adolescentes también casadas, alrededor de un 16,5 %, muy lejos del 49,7 % de éstas. La media ponderada de fecundidad de la población española para las mujeres casadas oscila entre el 16 y el 17 %, según los años (muy parecida, como es lógico, a la media del esca-

<sup>11</sup> Datos del Instituto Nacional de Estadística, 1985, tomados de P. Rodríguez, *El drama...*, cit., 361.

lón más fecundo, el de 25 a 29 años). Para las adolescentes la cifra se multiplica casi por tres (49,7 %), lo cual sólo puede significar dos cosas: o bien que el instinto maternal de las adolescentes es tres veces superior al de las mujeres de 25 a 29 años, o que la mitad de las adolescentes que se casan lo hacen ya embarazadas, y que este matrimonio es producido, o adelantado en el mejor de los casos, por la inminente maternidad. Nos inclinamos a pensar de la segunda manera. La Tabla IV ofrece los mismos datos en valores absolutos y desglosados por edades y estado civil de la madre.

**TABLA IV**  
**NACIMIENTOS SEGÚN LA EDAD**  
**Y EL ESTADO CIVIL DE LA MADRE**

E <span style="font-weight: normal;">DADES</span>	1987			1988			1989		
	Total	Madre casada	No casada	Total	Madre casada	No casada	Total	Madre casada	No casada
Menos de 15 .....	162	45	117	161	44	117	167	59	108
De 15 .....	646	282	364	658	249	409	576	215	361
De 16 .....	1.991	1.059	932	1.931	891	1.040	1.779	871	908
De 17 .....	4.326	2.738	1.588	4.226	2.529	1.697	3.759	2.221	1.538
De 18 .....	7.374	5.322	2.052	7.313	5.064	2.249	6.074	4.103	1.971
Totales .....	<b>14.499</b>	<b>9.446</b>	<b>5.053</b>	<b>14.289</b>	<b>8.777</b>	<b>5.512</b>	<b>12.355</b>	<b>7.469</b>	<b>4.886</b>
Todas las edades ...		<b>426.782</b>			<b>418.919</b>			<b>408.434</b>	

FUENTE: INE, *Movimiento natural de la población española, 1989*.

Esta opinión se apoya también en los datos de la Tabla V. Recoge la longitud del llamado *intervalo protogenésico* (intervalo entre el matrimonio y el primer hijo nacido), indicándose en la columna «Negativo» el número de casos en los que la mujer se casó habiendo dado ya a luz. La otra columna representa el número de nacimientos producidos antes de los 9 meses de matrimonio, y la suma de ambas, al menos para las primeras edades, indica la proximidad del primer parto con la fecha del matrimonio. Este

dato es un nuevo índice de la relación directa que existe para las adolescentes entre el embarazo y el matrimonio, ya que, de nuevo, su cifra es mayor que la que corresponde a mujeres de más edad.

**TABLA V**  
**INTERVALO ENTRE EL MATRIMONIO**  
**Y EL PRIMER NACIDO**

EDAD DEL MATRIMONIO	NEGATIVO	DE 0 A 7 MESES
Menos de 18 años .....	1,5	14,5
De 18 a 19 años .....	4,7	15,8
De 20 a 21 años .....	3,9	14,0
De 22 a 24 años .....	3,8	11,0
De 25 a 29 años .....	3,7	13,1

FUENTE: INE, *Encuesta de fecundidad. Metodología y resultados. 1978.*

Así, mientras que las de menos de 18 años presentaban en el año 78 un índice de «apuro» de  $1,5 + 14,5 = 16$ , y especialmente las de 18 a 19 uno de  $4,7 + 15,8 = 20,5$ , las de 25 a 29, por ejemplo, tienen sólo  $3,7 + 13,1 = 16,8$ . Considerando aisladamente las dos columnas, son sobre todo las mujeres casadas con menos de 20 años quienes tienen su primer hijo antes del octavo mes de matrimonio, que en su mayoría puede considerarse como fruto de un embarazo prematrimonial. Además, hasta casi una tercera parte de estos nacimientos se producen en un intervalo protogénico menor de cuatro meses, lo cual disipa las dudas. El hecho de la demora de la boda en relación con la concepción hace pensar que se trata de parejas sin proyecto de matrimonio; la certeza del embarazo, el conocimiento del mismo por la familia, la decisión del matrimonio como salida a la situación que se crea, los preparativos, etc., llevan un cierto tiempo. Sobre todo las adolescentes, y en mayor medida cuanto más jóvenes, contraerán matrimonio en avanzado estado de gestación, pues son ellas principalmente las que ante un embarazo inesperado en el marco de una relación poco estable o poco seria, tardan más en reaccionar y en comunicarlo a sus padres o familiares, y, por último, en decidir casarse. En pocos casos

se podrá decir que tuvieran proyectado el matrimonio y que el embarazo sólo suponga adelantar las fechas, lo cual sí será más creíble en jóvenes mayores de veinte años. No obstante, las cifras estarán probablemente alteradas, sobre todo las de edades tempranas, que son las que más nos interesan, a causa de dos hechos: en primer lugar, la posibilidad de partos prematuros (que habría que deducir del número de embarazos prematrimoniales); y en segundo lugar, el elevado índice de abortos espontáneos, propio de las adolescentes, claramente superior al de las mujeres, más maduras (y que supone un aumento de las cifras reales de embarazos prematrimoniales).

**TABLA VI**  
**NACIMIENTOS DE MADRES MENORES**  
**DE 15 AÑOS (POR PAÍSES)**

PAÍS	NACIMIENTOS/1000
Alemania .....	0,090
España .....	0,454
Francia .....	0,086
Grecia .....	0,798
Portugal .....	0,798
Suecia .....	0,091

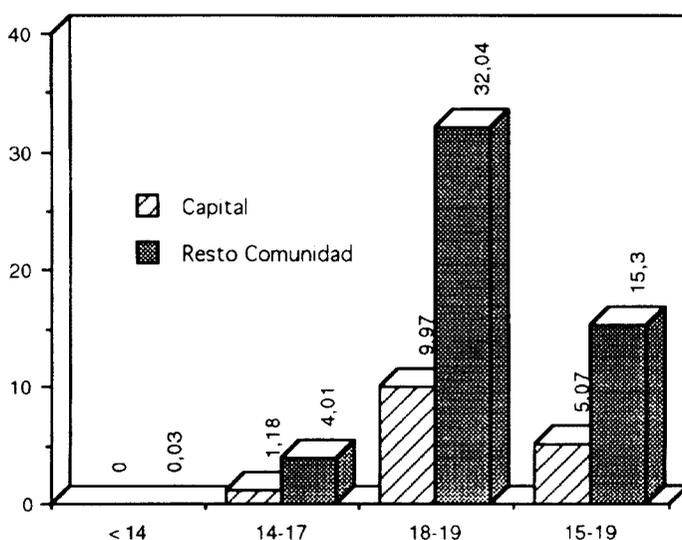
FUENTE: INE, *Movimiento natural de la población española, 1986.*

La Tabla VI ofrece otro dato más: Portugal, Grecia y España son los países que presentan mayor número de nacimientos de madres menores de 15 años, mientras que Suecia, Alemania y Francia tienen la tasa más baja. Es una clara correlación entre el menor nivel socioeconómico y educativo (también en educación sexual), con el incremento de embarazos de menores y viceversa<sup>12</sup>. No es difícil adivinar que también en esos países más desarrollados y con mejor educación sexual, el conocimiento

12 P. Rodríguez, *cit.*, 90.

de los métodos anticonceptivos de modo claro y preciso, y el acceso a los mismos, está generalizado desde edades más tempranas, siendo menor el número de embarazos, pero no la promiscuidad sexual, que suele ser incluso mayor. En España puede verse esa misma diferencia si comparamos datos de la Comunidad de Madrid con los de Madrid capital.

FIGURA 1.—Tasas de fecundidad general por grupos de edad (por mil). Madrid capital y resto de la Comunidad de Madrid (1986).



FUENTE: M. Delgado, *La fecundidad de las adolescentes*, Madrid 1994, 22.

La facilidad de obtención de anticonceptivos puede ser la pauta determinante de las diferencias. Los hábitos sexuales serán prácticamente los mismos en la gran ciudad que en el resto de la Comunidad. El llamado «control social» es menos operativo en una gran urbe donde, además, hay variedad de oferta y multitud de puntos de venta (farmacias, supermercados, etc.). En definitiva, están al alcance de cualquiera, dejando a salvo su intimidad al permanecer en el anonimato. Ello no es posible en las localidades más pequeñas, donde «todo el mundo se conoce». La dificultad y la vergüenza que para los adolescentes supone la adquisición de un anticonceptivo puede muy bien explicar la diferencia entre el porcentaje de embarazos que estamos considerando. Esto trae, además, otros tipos de tristes consecuencias. Ante la imposibilidad de acudir con facilidad a la anticon-

cepción, se elige el camino de la contracepción, del aborto<sup>13</sup>. A éste y a sus efectos nos referiremos más adelante.

Un resumen en cifras de lo visto hasta ahora podría ser el siguiente: la precocidad sexual en España aumenta año tras año, estando situada la media de edad de inicio de las experiencias sexuales en la actualidad alrededor de los 15 años. Los porcentajes de relaciones sexuales completas a los 16 se hallan en torno al 24 % para los chicos y al 12 % para las chicas. A los 19 años la práctica totalidad de los jóvenes declaran haber tenido ya alguna experiencia sexual, y de un 56 % a un 70 % relaciones sexuales completas. No es de extrañar que la principal preocupación de los padres sea que sus hijas se queden embarazadas, y una de las principales sea también que sus hijos dejen embarazada a alguna chica. Los embarazos anuales de menores de 20 años superan los 25.000, y la cifra de abortos ronda los 10.000, siendo de un tercio a la mitad aproximadamente abortos legales. Además, los datos de fecundidad y de intervalos entre el matrimonio y el primer hijo demuestran que el embarazo es una poderosa razón que acaba conduciendo al matrimonio a, por lo menos, la mitad de los adolescentes. El número de adolescentes casados en 1988, menores de 15 años, era de 6.380 (2.337 varones y 4.043 mujeres); y 45.300 de 16-19 años (10.500 varones y 34.800 mujeres)<sup>14</sup>.

**TABLA VII**  
**NÚMERO DE INTERRUPCIONES VOLUNTARIAS**  
**DEL EMBARAZO SEGÚN GRUPO DE EDAD Y ESTADO CIVIL**

ESTADO CIVIL	MENOS DE 15 AÑOS	15-19	20-24	25-29	TODAS LAS EIDADES
Solteras .....	56	4.670	8.160	4.170	19.467
Casadas .....	1	200	1.448	3.008	14.409
Viudas .....	0	1	26	51	322
Divorciadas .....	0	4	42	151	688

<sup>13</sup> La aportación de las adolescentes al total de nacimientos representa en torno al 6 % del total nacional y al 4 % en la Comunidad de Madrid. Los abortos practicados, sin embargo, ascienden, respectivamente, al 12 y al 14 % de todos los abortos (cf. M. Delgado, *cit.*, 30).

<sup>14</sup> P. Rodríguez, *cit.*, 361.

TABLA VII (Continuación)

ESTADO CIVIL	MENOS DE 15 AÑOS	15-19	20-24	25-29	TODAS LAS EIDADES
Separadas .....	1	15	286	626	2.138
No consta .....	1	30	47	57	207
<b>TOTAL .....</b>	<b>59</b>	<b>4.920</b>	<b>10.009</b>	<b>8.063</b>	<b>37.231</b>

FUENTE: Servicio de Información Sanitaria de la Dirección General de Salud Pública. Datos definitivos de 1990.

Veamos ahora algunas causas y consecuencias de esta pronta iniciación sexual, sobre todo para la mujer, que es la que sufre la mayor parte. Las mejores condiciones de vida actuales conducen a un más rápido desarrollo biológico, y consecuentemente a una más temprana iniciación de la actividad sexual. Ello, sin embargo, no se corresponde ni con una mayor evolución psicológica, ni siquiera con la completa madurez biológica. La falta de información y la deficiente educación a muchos niveles (especialmente los relacionados con la sexualidad y las relaciones de familia), junto con las razones anteriores, conllevan inevitablemente las consecuencias que reflejan los datos señalados. La precocidad y la falta de información traen consigo el aumento de los embarazos no deseados de adolescentes. La relativa inmadurez biológica origina numerosos problemas físicos (embarazos y partos problemáticos, abortos espontáneos...), junto con una más alta mortalidad infantil derivada de secuelas de las complicaciones de la gestación y el parto. En ocasiones, debido a diversas circunstancias (como, por ejemplo, el miedo a comunicar el embarazo), la adolescente no recibe apenas asistencia médica, o ésta llega muy tarde. Ello trae consigo que también las propias jóvenes pongan en peligro su vida. Su inmadurez psicológica se ve reflejada normalmente en la inestabilidad emocional propia de la edad más una mayor vulnerabilidad generada por los problemas que para ella misma y para su entorno supone el embarazo.

**TABLA VIII**  
**MOTIVOS DE LA INTERRUPCION VOLUNTARIA**  
**DEL EMBARAZO EN MENORES DE 20 AÑOS**

Salud materna .....	4.918
Violación .....	4
No consta .....	27
Riesgo fetal .....	29
Varios motivos .....	1

FUENTE: Servicio de Información Sanitaria de la Dirección General de Salud Pública. Datos definitivos de 1990.

A este cuadro físico y psíquico hemos de sumarle aún las consecuencias en la educación y formación de la mujer. Normalmente ésta se ve trunca, al menos momentáneamente, en una etapa fundamental. Muchas abandonan totalmente sus estudios, en una proporción mayor que el resto de sus compañeras. Esto determina claramente su futuro profesional y su acceso al mercado de trabajo, que se producirá en peores condiciones. Su opción estará limitada a trabajos poco gratificantes personal y económicamente<sup>15</sup>. Todo lo visto creará un clima propicio para el desarrollo de matrimonios conflictivos, abocados con demasiada frecuencia al fracaso.

**TABLA IX**  
**NÚMERO DE INTERRUPCIONES VOLUNTARIAS DE EMBARAZO**  
**EN ADOLESCENTES POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	MENORES DE 15 AÑOS	DE 15 A 19	% POBLACIÓN ADOLESCENTE	% TOTAL DE ABORTOS
Andalucía .....	10	297	0,10	16,34
Aragón .....	4	116	0,28	11,53

<sup>15</sup> Un estudio que analiza estas repercusiones es el de Grindstaff, C. F., *Adolescent, Marriage and Childbearing: The Long Term Economic Outcome*, Canada in the 1980's, Population Studies Centre, Centre for Canadian Population Studies, Colección Discussion Paper, 87-13, 1987.

TABLA IX (Continuación)

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	MENORES DE 15 AÑOS	DE 15 A 19	% POBLACIÓN ADOLESCENTE	% TOTAL DE ABORTOS
Asturias .....	6	321	0,78	13,43
Baleares .....	3	108	0,40	11,55
Canarias .....	4	194	0,28	14,81
Cantabria .....	2	79	0,41	11,53
Castilla-La Mancha .....	1	155	0,24	15,10
Castilla-León .....	4	498	0,53	15,39
Cataluña .....	8	966	0,40	13,96
Comunidad Valenciana ...	4	725	0,46	13,02
Extremadura .....	1	448	1,06	13,61
Galicia .....	1	135	0,13	9,78
Madrid .....	7	913	0,44	12,20
Murcia .....	1	68	0,15	10,92
Navarra .....	0	40	0,20	19,05
País Vasco .....	3	218	0,25	14,83
La Rioja .....	0	21	0,22	9,81
Ceuta y Melilla .....	0	6	0,11	28,57

FUENTE: Servicio de Información Sanitaria de la Dirección General de Salud Pública y elaboración propia. Datos definitivos de 1990.

Buena parte de la sociedad española no sabe cómo reaccionar ante estas situaciones y con mucha frecuencia lo hace de modo equivocado. Todavía hoy se toman soluciones hipócritas, como esconder el embarazo o falsear sus verdaderas circunstancias, cuando no se les obliga a un matrimonio inmediato o se les echa a la calle sin más. La chica adolescente embarazada sabe que el matrimonio es el comportamiento esperado, e incluso obligado, en la sociedad española. Su entorno familiar puede ser extraordinariamente favorable y permitirle así considerar otras soluciones. Sin embargo, aún hace veinte años el 91 % de la sociedad se declaraba partidario del matrimonio en estos casos <sup>16</sup>, y aunque la evolución en este aspecto ha sido grande, no hay que sobreestimarla. Por otro lado, la nueva legislación ha

16 Informe Foessa de 1975 (1976, 393).

facilitado una alternativa que no era, en modo alguno, tan nueva: el aborto. Las jóvenes embarazadas actuales que se enfrentan a las presiones sociales de que hablábamos antes disponen de una salida, nada fácil desde luego, que puede evitarles parte del estigma social pernicioso que supone la maternidad fuera del matrimonio durante la adolescencia. Incluso puede que no toda la familia «llegue a enterarse». Según datos tomados de una muestra de dos mil adolescentes de la Comunidad de Madrid, de entre aquellas que han experimentado un embarazo, la mitad no ha tenido el hijo. Entre las de 19 años la proporción de las que han llevado a término su gestación se eleva al 61 %. Según esa misma muestra sólo un 46 % considera malo abortar, frente al 92 y 81 % que rechazan consumir drogas duras o blandas, respectivamente. Conforme aumenta la edad disminuye incluso el rechazo al aborto <sup>17</sup>.

El aborto fue, hasta 1983, una medida practicada al margen de la ley. Desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 9/85 de 5 de junio son lícitos en España los abortos en los llamados casos terapéuticos (salud de la madre, art. 417 bis 1.º Código Penal), éticos (violación, art. 417 bis 2.º) y eugenésicos (riesgo fetal, art. 417 bis 3.º). Sin embargo, los problemas de todo tipo que han surgido en la aplicación de estos tipos penales (planteamientos éticos de los gremios de médicos, rechazo activo de la Iglesia católica y de buena parte de la sociedad, etc.), así como el hecho de que se trata de una despenalización parcial de este delito, no han conseguido reducir el número de abortos fuera de la ley. Las jóvenes todavía suelen «... acabar tendidas sobre la mesa de alguna cocina o almacén, abortando clandestinamente, sin ningún tipo de garantías sanitarias, y corriendo un serio peligro de sufrir hemorragias, infecciones o perforación de útero, condiciones que, en ocasiones, acabarán traducándose en esterilidad permanente o en muerte. Esta situación no se da, en general, entre las adolescentes de clases acomodadas...» <sup>18</sup>. Pero no sólo han de preocuparnos las consecuencias físicas. No hay que olvidar los efectos negativos de orden psicológico que el aborto supone siempre, en mayor o menor medida, y principalmente para la madre, incluso para aquella que lo hace con garantías sanitarias.

17 M. Delgado, *cit.*, 126.

18 P. Rodríguez, *cit.*, 91.

**TABLA X**  
**INTERRUPCIONES VOLUNTARIAS**  
**DEL EMBARAZO EN ARAGÓN (1990)**

EADAES	N.º DE CASOS	% DEL TOTAL
Menos de 15 años .....	4	0,38
De 15 a 19 .....	116	11,14
De 20 a 24 .....	328	31,50
De 25 a 29 .....	222	21,32
De 30 a 34 .....	176	16,91
De 35 a 39 .....	120	11,52
De 40 a 44 .....	68	6,50
Más de 44 .....	7	0,60
TOTAL .....	<b>1.041</b>	<b>100</b>

FUENTE: Servicio de Información Sanitaria de la Dirección General de Salud Pública.

La postura de la Iglesia católica es clara: pese a la despenalización parcial del aborto, uno de cuyos objetivos, según se ha dicho, era precisamente disminuir el riesgo de los abortos clandestinos, ofreciendo la posibilidad de practicarlos dentro del sistema sanitario público, la principal preocupación ha de ser eliminar estos atentados contra la vida humana.

### 3. EL MATRIMONIO DE LOS MENORES DE EDAD: NORMATIVA DIOCESANA PARTICULAR

#### 1. *Normas generales y normativa diocesana particular*

Antes de entrar en el estudio de las normas diocesanas particulares recordemos brevemente la legislación civil y canónica general sobre el tema, pues en buena medida estas normas particulares son consecuencia de ella. La actual configuración del sistema matrimonial del Estado español se produjo con la Ley 30/1981, de 7 de julio, que modificó la regulación del matri-

monio en el Código civil (artículos 42 a 102)<sup>19</sup>. Esta ley desarrolla los preceptos constitucionales referentes al matrimonio, y aplica a nivel interno las normas del artículo VI del Acuerdo jurídico. En cuanto al tema que nos ocupa, esta ley introdujo una disposición en el sentido de que «no pueden contraer matrimonio los menores de edad no emancipados» (art. 46, 1.º C.c.). Actuar en contra de dicho precepto origina la nulidad civil del matrimonio, a no ser que se obtenga la dispensa del juez de Primera Instancia, lo cual sólo es posible a partir de los 14 años, tanto para el varón como para la mujer (arts. 73 y 48 C.c.). Estos requisitos serán exigibles al matrimonio canónico como veremos, siendo denegada la inscripción en el Registro civil cuando conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez establece el Código civil (art. 63, 2).

Por su parte, el Código de Derecho Canónico para la Iglesia católica de rito latino establece en el can. 1083 la edad mínima para contraer matrimonio en catorce años para la mujer y dieciséis para el hombre. El Código de cánones de las Iglesias orientales católicas tiene la misma norma (c. 800). El párrafo 2.º del can. 1083 permite a la Conferencia Episcopal fijar una edad superior para la lícita celebración del matrimonio. Y así lo ha hecho la Conferencia Episcopal Española por medio de un Decreto General de 1983 sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho canónico. Su artículo 11 dispone: «No podrán contraer lícitamente matrimonio el varón y la mujer que no hayan cumplido 18 años»<sup>20</sup>. Fija así la mayoría de edad canónica en 18 años, coincidiendo de este modo con la establecida en la legislación civil. Otras Conferencias episcopales aceptan explícitamente lo establecido por la legislación civil del país (Inglaterra y Gales, Holanda, Escandinavia, Suiza...), y otras delegan en cada obispo diocesano<sup>21</sup>. La normativa canónica fundamental sobre el tema se completa en el CIC con los cáns. 1071, § 1, 2.º y 6.º, y 1072, que pretenden también, junto con el can. 1083, § 2, garantizar la necesaria madurez para contraer matrimonio<sup>22</sup>.

19 Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, «BOE» n. 172, de 20 de julio.

20 Decreto General de la Conferencia Episcopal de 26 de noviembre de 1983, art. 11.

21 Así, por ejemplo, Nigeria: «The Catholic bishops conference of Nigeria accepts the rulling of canon 1083, § 1, regarding the age for the validity of marriage but leaves it to the judgement of each local ordinary to establish a higher age or the lawful celebration of marriage either in general or for individual cases within his jurisdiction».

22 El primero de los cánones citados comienza estableciendo la prohibición que afecta al que asiste al matrimonio y a la propia licitud de su celebración. Después el § 1, 2.º, se refiere al matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil, como sucede en España con los matrimonios de los menores. Por último, el § 1, 6.º, tiene en cuenta la oposición de los padres del

Como consecuencia de la regulación normativa, civil y canónica del matrimonio, el párroco ha de adoptar una serie de cautelas, derivadas unas de las exigencias del propio derecho canónico, y otras, de la legislación civil. Estas últimas no proceden para la validez o licitud del propio matrimonio canónico, el cual es independiente en esta materia (al gozar de plena autonomía como tal), sino para la adecuación de ambas legislaciones en orden a obtener del matrimonio canónico plenos efectos civiles. Se evitan así problemas al que asiste al matrimonio y perjuicios a los propios contrayentes, eliminando la posibilidad de que puedan ser tratados desigualmente por la legislación civil por el hecho de ser católicos y contraer matrimonio canónico.

Por todo ello las diócesis españolas han elaborado una serie de normas sobre el matrimonio de los menores, llamadas usualmente orientaciones, comunicaciones o notas. Los motivos concretos que han dado origen a esta normativa, recogida más adelante, son indicados por los mismos documentos en algunos casos. Otras veces, sin embargo, las normas son dictadas sin especificar cuál es la razón que condujo a su elaboración, aunque se adivina que han sido fruto de las novedades legislativas.

## 2. *Normas particulares*<sup>23</sup>

A continuación se agrupan las diócesis que disponen de normas particulares sobre el matrimonio de los menores de edad y el embarazo prematrimonial o sobre sólo una de estas dos cuestiones, separadas de las que carecen de todo tipo de disposiciones propias. Normalmente estas normas u orientaciones específicas tratan del matrimonio de los menores en general, haciendo referencia especial en algunos casos al tema del embarazo prematrimonial. Treinta diócesis no poseen una normativa específica, frente a 22 que sí disponen de ella. El resultado aparece en la Tabla XI.

Las 22 diócesis de la columna izquierda representan un 42 % de las 52 de que se disponen datos. Esto quiere decir que aproximadamente tres de cada cinco diócesis españolas no han elaborado ninguna disposición específica respecto del matrimonio de los menores. A lo largo del trabajo veremos cuáles son dichas normas específicas y su contenido, así como las

menor al matrimonio. El segundo, can. 1072, es una exhortación, que no lleva, por tanto, aparejada sanción, dirigida a los pastores de almas para que disuadan de la celebración del matrimonio a los jóvenes que aún no han alcanzado la edad que en la región se considera adecuada para contraerlo.

23 Los datos que figuran a continuación corresponden a una encuesta que enviamos a cada diócesis española y cuyo análisis se aborda en el apartado 5.

referencias que se hacen al matrimonio de menores de edad en las de carácter general.

### 3. *Motivos y objetivos de las normas diocesanas*

Muchas de las notas u orientaciones específicas sobre el matrimonio de los menores contienen sólo, o en su mayor parte, diferentes aspectos de la regulación legal civil y canónica de dichos matrimonios. Aspectos legales que, por novedosos, producen dudas y confusión en los que deben asistir al matrimonio y en los propios contrayentes y que es conveniente que sean aclarados.

**TABLA XI**  
**DIÓCESIS QUE DISPONEN DE NORMAS ESPECÍFICAS**  
**EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO**  
**DE LOS MENORES DE EDAD**

sí	NO
ÁVILA	ALMERÍA
BADAJOS	BURGOS
BARCELONA	CIUDAD REAL
CÁDIZ-CEUTA	CUENCA
CALAHORRA Y LA CALZADA-LOGROÑO	GIRONA
CANARIAS	GRANADA
CARTAGENA	HUESCA
CORIA-CÁCERES	IBIZA
GUADIX-BAZA	JACA
HUELVA	LEÓN
JAÉN	LLEIDA
LUGO	MADRID
MÁLAGA	MENORCA
MONDOÑEDO-FERROL	ORIHUELA-ALICANTE
OSMA-SORIA	PALENCIA
OVIEDO	SEGORBE-CASTELLÓN
PLASENCIA	SEVILLA
SALAMANCA	SIGÜENZA-GUADALAJARA

TABLA XI (Continuación)

sí	NO
SANTIAGO DE COMPOSTELA	SOLSONA
SEGOVIA	SAN SEBASTIÁN
TUY-VIGO	TARAZONA
VITORIA	TARRAGONA
	TENERIFE
	TERUEL Y ALBARRACÍN
	TOLEDO
	URGELL
	VALENCIA
	ZAMORA
	ZARAGOZA

FUENTE: Elaboración propia.

La mayoría de las normas diocesanas sobre el matrimonio de los menores se dictan con motivo de la novedad que supone la Ley de 7 de julio de 1981 y el Decreto de la Conferencia Episcopal de 1983. Hasta esa ley civil, el matrimonio canónico de los menores de edad, contraído según las normas del Código de Derecho Canónico, producía efectos civiles con la simple presentación en el Registro Civil del certificado de la celebración del matrimonio canónico. Ahora, como venimos diciendo, no es así.

Ante la nueva situación, las diócesis han pretendido advertir, unificar criterios y evitar problemas al párroco y perjuicios a los propios contrayentes. En concreto:

— La diócesis de Málaga, en noviembre de 1981, elaboró una comunicación dirigida a todos los señores curas párrocos y sacerdotes encargados de iglesias de la diócesis, con motivo de la nueva legislación civil. El objetivo era, textualmente, «que todos estén advertidos» y aborda el aspecto legislativo de estos matrimonios <sup>24</sup>.

<sup>24</sup> Diócesis de Málaga: Vicaría general, *Comunicación a los señores curas párrocos y sacerdotes encargados de iglesias de la diócesis*. 16 de noviembre de 1981.

— La diócesis de Coria-Cáceres hace lo propio en 1984 a raíz del Decreto General de la Conferencia Episcopal sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico. Precisamente respecto a la edad para contraer matrimonio afirma que «han empezado a surgir no pequeños conflictos y quebraderos de cabeza para muchos párrocos». Por este motivo dicta una circular con el siguiente objetivo: «unificar criterios y formas de actuar». En 1989, esta misma diócesis elabora otra comunicación sobre el tema, el cual «considera de gran importancia pastoral», ya que «todos debemos velar no sólo por el cumplimiento de las normas de la Iglesia al respecto, sino también por el bien de las personas y respeto a los derechos de todos»<sup>25</sup>.

— Idénticas razones y objetivos que en 1984 señala la diócesis de La Calzada y Logroño en una circular de ese mismo año<sup>26</sup>.

— La diócesis de Cádiz-Ceuta elabora una nota jurídico-pastoral sobre el matrimonio de los menores de edad en 1985 por el siguiente motivo: «En la Vicaría General del Obispado se reciben frecuentes consultas sobre el modo de proceder cuando se presentan a solicitar matrimonio novios que no han alcanzado la mayoría de edad (18 años), y sobre las normas jurídicas vigentes al respecto»<sup>27</sup>.

— Con la misma finalidad de «responder a las preguntas formuladas por algunos sacerdotes sobre el matrimonio de menores de edad no emancipados», publica la diócesis de Plasencia en 1982 una nota sobre el modo de proceder ante estos matrimonios<sup>28</sup>.

Algunas diócesis matizan más y advierten la incongruencia existente entre la legislación civil y el Acuerdo sobre materias jurídicas firmado por la Santa Sede y el Gobierno español, y dan una serie de orientaciones o prescripciones que han de seguirse para paliarla. Así, por ejemplo, la diócesis de Osma-Soria, en 1982, advierte que «para evitar perjuicios a los contrayentes, por el momento, cúmplase la ley civil»<sup>29</sup>. Del mismo modo, la diócesis de Ávila, en una circular de 1982, avisa de la incongruencia de la

25 Diócesis de Coria-Cáceres: Vicaría general, *Sobre el matrimonio de los menores de 18 años*, BOO 110 (1984) 538. Id.: Obispo, *Comunicación pastoral a los señores curas párrocos de la diócesis sobre el modo de proceder en el matrimonio canónico de menores de 18 años*, BOO 115 (1989) 570.

26 Diócesis de Calahorra-La Calzada y Logroño: Vicaría general, *Sobre el matrimonio de los menores de 18 años*, BOO 125 (1984) 379.

27 Diócesis de Cádiz-Ceuta: Vicaría general, *Nota jurídico-pastoral sobre el matrimonio de los menores de edad*, BOO 131 (1985) 9.

28 Diócesis de Plasencia: Juez eclesiástico, *Información sobre matrimonios de menores*, BOO 124 (1982) 39.

29 Diócesis de Osma-Soria: Vicaría general, *Advertencia sobre los matrimonios de los menores de edad*, BOO 123 (1982) 89.

norma civil con el Acuerdo y recomienda que mientras esta situación de conflicto jurídico no sea resuelta por las Altas Partes Contratantes, y a fin de evitar perjuicios a los contrayentes que se encuentren en tales circunstancias de minoría de edad, los responsables de realizar los expedientes matrimoniales en las respectivas parroquias observen las normas correspondientes<sup>30</sup>. La diócesis de Santiago hace referencia igualmente a esta incoherencia normativa y exhorta al cumplimiento de los requisitos civiles, «entretanto no se resuelva por las instancias competentes ese problema de interpretación y aplicación legal, en aras de la certeza y seguridad jurídicas que hemos de procurar dar a los miembros del Pueblo de Dios»<sup>31</sup>.

#### 4. *Contenido normativo*

Estas novedades, además de otras razones de tipo pastoral, han llevado a las diócesis a elaborar las normas y orientaciones que han creído necesarias para garantizar tanto la validez como la licitud de los matrimonios de menores de edad. Recuerdan cuál es la normativa vigente y aclaran aspectos confusos.

El contenido global de las mismas se refiere a ciertos aspectos que han de tener en cuenta los responsables parroquiales, en general, y el ministro asistente al matrimonio, en particular:

##### 1. EL IMPEDIMENTO CANÓNICO DIRIMENTE

De cara a la validez del matrimonio, el can. 1083, § 1, del *Codex Iuris Canonici* establece que

«... no puede contraer matrimonio válido el varón antes de los dieciséis años cumplidos, ni la mujer antes de los catorce, también cumplidos».

Por tanto, si en algún caso se diere petición de matrimonio a celebrar antes de cumplir esa edad, el responsable parroquial tiene que:

- A) intentar disuadir de tal celebración, tal como prescribe el can. 1072. Si, a pesar de todo, el peticionario persistiese en su voluntad de conyugar,

30 Diócesis de Ávila: Vicaría general, *Impedimentos matrimoniales en el Código civil en inscripción del matrimonio en el Registro civil*, BOO 73 (1982) 96.

31 Diócesis de Santiago: Vicaría general, *Comunicación de la Curia diocesana sobre asuntos matrimoniales*, BOA 125 (1986) 54-55.

- B) tiene el interesado que solicitar, por escrito, del Ordinario del lugar, la dispensa del impedimento dirimente <sup>32</sup>.

## 2. LA PROHIBICIÓN IMPEDIENTE

La Conferencia Episcopal Española ha dispuesto, al amparo de la facultad que le confiere el párrafo 2.º del mismo can. 1083, que nadie puede, sin licencia del Ordinario del lugar, asistir lícitamente al matrimonio de los que no hayan alcanzado la mayoría de edad: dieciocho años cumplidos (c. 97.1 del CIC), al igual que en la legislación civil del Estado español (art. 315 C.c.). Pretende con esta norma favorecer la estabilidad de los matrimonios y acrecentar el sentido de responsabilidad respecto a la familia. En definitiva, intenta garantizar que el matrimonio se celebre adecuadamente.

Este precepto hace indispensable la intervención eclesial en la materia. A tenor del can. 1078, será competente el Ordinario del lugar (sin perjuicio de que se den las situaciones contempladas en los cáns. 1079 y 1080). Su dispensa no puede ser suplida por otras instancias, ya sean civiles, familiares o parroquiales, pues el Derecho a él encomienda la última responsabilidad de que estas celebraciones de matrimonios de menores tengan lugar con todas las garantías de un matrimonio canónico. Ahora bien, ello no quiere decir que la mera solicitud de autorización del matrimonio de los menores de edad constituya por sí sola motivo suficiente para concederla, ni que la dispensa sea un mero trámite burocrático, ya que, en tal caso, la norma establecida por la Conferencia Episcopal perdería su efectividad y frustraría el objetivo pastoral base de la misma. Esa solicitud ha de ir acompañada de una serie de documentos y respaldada por una serie de informes que permitan al Ordinario tomar una decisión con fundamento en las propias circunstancias del caso concreto.

Las razones de tal precepto, ya someramente apuntadas, son señaladas por algunas de las normas diocesanas sobre el matrimonio de menores:

— Diócesis de Tuy-Vigo: «... se trata de una norma cuya finalidad es asegurar una mayor madurez de los contrayentes. Por otra parte se hacen coincidir la normativa canónica y la civil en lo que se refiere a la edad para la lícita celebración del matrimonio» <sup>33</sup>.

— Diócesis de Canarias: señala que las razones, entre otras, que han movido a la Conferencia Episcopal a elevar a 18 años la edad para contraer

32 Diócesis de Santiago: Vicaría general, *Comunicación...*, cit., 51-52.

33 Diócesis de Tuy-Vigo: Vicaría general, *Instrucción sobre el matrimonio de menores de edad*, BOO 126 (1985) 25.

lícitamente matrimonio son las siguientes: «... el adolescente carece de la madurez psicológica que exigen los compromisos matrimoniales, y además expone a fracasos la estabilidad afectiva que conlleva la perpetuidad del vínculo; incluso puede empobrecer el desarrollo normal de la personalidad del contrayente. Pero no es sólo la estabilidad y madurez psicológica del contrayente el dato a tener en cuenta a la hora de determinar la edad adecuada para contraer matrimonio, sino que lo es también la función de responsabilidad que entraña toda paternidad. La paternidad responsable exige no sólo la capacidad biológica para engendrar, sino sobre todo la idoneidad personal para educar al hijo engendrado; se es más padre por la educación que por la generación. Y un menor de edad carece la mayor parte de las veces de la madurez humana indispensable para educar a un hijo y, sobre todo, para formar a un hombre para esta sociedad en conflicto»<sup>34</sup>.

— Diócesis de Coria-Cáceres: «Cuando la Conferencia Episcopal pone como edad mínima para contraer matrimonio lícitamente los 18 años, está velando por algo fundamental: el ejercicio de la libertad en un hecho de tanta trascendencia. Es claro que un adolescente no tiene la madurez psicológica suficiente para tomar una decisión tan importante. Por otra parte, la experiencia nos dice que los matrimonios de tan temprana edad están abocados al fracaso. Si a esto añadimos la responsabilidad que implica el hecho de la paternidad, concluiremos necesariamente que es de sabios el retrasar, en lo posible, la edad para una decisión, que hemos de procurar se haga plenamente libre y consciente de las obligaciones que conlleva». Idéntica exposición hace la diócesis de La Calzada y Logroño en unas normas del año 1984 dictadas a raíz del mencionado Decreto<sup>35</sup>.

— Diócesis de Barcelona: «... esta disposición pretende velar porque los contrayentes gocen de la debida madurez y libertad para el compromiso matrimonial»<sup>36</sup>.

En consecuencia, en todo matrimonio de menores de edad, ya sea menor uno solo o ambos nupturientes, y suponiendo que hayan cumplido la edad del can. 1083, es preciso acudir a la Curia Diocesana solicitando la correspondiente licencia al Ordinario del lugar. El modo en que ha de solicitarse esa licencia y su procedimiento lo veremos en un apartado posterior, una vez tratada la manera de habilitarse civilmente. Las diócesis espa-

34 Diócesis de Canarias: Vicaría general, *Circular sobre el matrimonio de menores de 18 años*, BOO 99 (1984) 88-89.

35 Diócesis de Coria-Cáceres: Vicaría general, *Sobre el matrimonio...*, cit., 538.

36 Diócesis de Barcelona: Vicariat general, *Edat mínima per cotrure matrimoni canònic lícitament*, BOA 124 (1984) 474.

ñolas exigen que se haya cumplido este requisito civil antes de la solicitud de licencia al Ordinario.

### 3. LA HABILITACIÓN CIVIL

La exigencia de la habilitación civil previa al matrimonio canónico es resultado de la legislación estatal y de la incongruencia de normas de que venimos hablando. Por ello, respecto a este requisito, las normas diocesanas establecen que ha de observarse lo siguiente:

1. Informar a los contrayentes afectados sobre los requerimientos del Código civil, respecto a la edad mínima exigida.
2. No proceder a la celebración del matrimonio canónico de los menores mientras no presenten éstos la documentación pertinente en que se acredite haber obtenido la emancipación o la dispensa civil del impedimento de edad<sup>37</sup>.

La diócesis de Santiago recoge, en orden a la habilitación civil, algunas de las disposiciones del vigente Código civil atinentes al caso:

- A) Ningún ciudadano español puede contraer matrimonio antes de los catorce años de edad cumplidos.
- B) Entre los catorce y los dieciséis años solamente puede casarse quien obtenga dispensa de edad; dispensa que es de exclusiva competencia del juez de Primera instancia del Partido judicial en que tenga domicilio la persona menor (art. 48 C.c.).
- C) Quien haya cumplido los dieciséis años y no haya alcanzado los dieciocho tiene dos opciones para habilitarse en orden al matrimonio:
  - 1.<sup>a</sup> Consiguiendo la emancipación (art. 46, § 1 C.c.). Si la persona interesada no quiere o no puede habilitarse para el matrimonio por esta vía (que será, casi siempre, la más fácil y cómoda) le queda:
  - 2.<sup>a</sup> El acceso al juez de Primera instancia, solicitando la dispensa de edad en la forma apuntada en el precedente apartado B) (art. 48 C.c.).

La emancipación puede lograrse, entre otros modos señalados en el art. 314 y concordantes del C.c., por expresa manifestación al respecto hecha por quienes ejerzan la patria potestad (serán, de ordinario, los proge-

<sup>37</sup> Diócesis de Ávila: Vicaría general, *Impedimentos...*, cit., 97. Id. de Badajoz: Secretaría general, *El matrimonio canónico de los menores de 18 años*, BOO 127 (1981) 398.

nitores), o bien en escritura pública (ante notario), o bien en comparecencia ante el juez encargado del Registro. En una y otra modalidad emancipatorias el menor ha de consentir en la emancipación (art. 317 del C.c.).

De lo dicho se infiere que ni las a veces utilizadas «actas de consentimiento paterno para contraer matrimonio» (ante cualquier autoridad o funcionario que se otorgaren) son eficaces en orden a habilitar civilmente al menor para matrimoniar, ni, por tanto, se puede asistir, *rebus sic stantibus*, a su matrimonio canónico<sup>38</sup>.

La diócesis de Málaga<sup>39</sup> especifica el modo concreto para solicitar esa dispensa civil, y otros datos a tener en cuenta, a saber, son los siguientes:

1. Para conseguir la dispensa civil, además de la instancia del o de los interesados en las que se concreten las causas o razones por las que se solicita la dispensa de edad para el matrimonio, deberán aportar las partidas de nacimiento; y tener en cuenta que el expediente de dispensa tardará en tramitarse de 20 a 30 días, ya que «deberán ser oídos el menor y sus padres o guardadores» (art. 48 C.c.).
2. Por ello, los interesados deberán acudir al Juzgado con bastante antelación, antes de concretar la fecha de la boda. Por parte de los señores párrocos, cuando acudan a ellos menores de edad solicitando el matrimonio canónico, ante todo deberán instruirlos sobre todo lo anteriormente dicho, y enviarlos al Juzgado correspondiente, no debiendo proceder al matrimonio hasta que presenten documento escrito del Juzgado dispensando de la edad requerida por la Ley. Dicho documento se unirá al expediente matrimonial<sup>40</sup>.
3. En cuanto al Juzgado competente para otorgar la dispensa de edad, no es el de Paz, ni el de Distrito, sino el de Primera Instancia, añadiendo la ley, en su «Disposición final», que «una vez creados los Juzgados de Familia, asumirán las funciones atribuidas en la presente ley a los de Primera Instancia.

Finalmente, las normas de la diócesis de Plasencia plantean el supuesto de que se haya autorizado alguno de estos matrimonios, sin la citada dispensa del impedimento de edad o sin documento acreditativo de emanci-

38 Diócesis de Santiago: Vicaría general. *Comunicación...*, cit., 55-56.

39 Diócesis de Málaga: *El Vicario general comunica a los señores curas párrocos y sacerdotes encargados de las iglesias de la diócesis*. Málaga, 16 de noviembre de 1981.

40 Hemos constatado a lo largo del estudio de las diversas normas diocesanas sobre el matrimonio de los menores cómo muchas de ellas exigen expresamente que tanto la habilitación civil como la licencia del Ordinario se obtengan previamente a la iniciación del expediente matrimonial.

pación. Todo ello, por supuesto, con posterioridad a la entrada en vigor de la actual ley civil que regula el matrimonio. En estos casos se deberá pedir igualmente la dispensa que, una vez concedida, convalidará el matrimonio (le dará efectos civiles) desde su celebración, siempre que en ese tiempo «no haya sido instada judicialmente la nulidad por alguna de las partes» (art. 48 C.c.). Y deberá pedirse esta dispensa aunque el matrimonio esté ya inscrito en el Registro civil, con objeto de evitar que un día pueda ser solicitada la invalidez civil de este matrimonio por haberse celebrado con un impedimento dirimente para la legislación civil<sup>41</sup>.

#### 4. LA DISPENSA CANÓNICA: INTERVENCIÓN DEL PÁRROCO Y PROCEDIMIENTO

Ya hemos considerado la norma que hace obligatoria la solicitud de dispensa al Ordinario del lugar, cuando un menor de dieciocho años pretenda contraer matrimonio canónico, y las razones de dicha disposición. Ahora veremos cuáles son los preliminares y los requisitos que se exige al o a los contrayentes menores, antes de solicitar la dispensa, y para su tramitación. Y una vez tomada la decisión sobre la procedencia de solicitar la dispensa, veremos cuál es el procedimiento que se sigue en nuestras diócesis. Dos aclaraciones previas:

En primer lugar, las normas diocesanas sobre el matrimonio, en general, y sobre el matrimonio de los menores de edad, en particular, recuerdan:

«Para el supuesto de que los contrayentes hubiesen cumplido ya los 16 o 14 años, respectivamente, pero no los 18, la Conferencia Episcopal Española, haciendo uso de las facultades que le reconoce el can. 1083, § 2, ha declarado ilícita la celebración de dichos matrimonios; es decir, ningún párroco deberá asistir a tales matrimonios sin antes haber recabado la autorización del obispo o vicario general»<sup>42</sup>.

«Por tratarse de un decreto general reconocido por la Santa Sede, obliga a todas las diócesis españolas (can. 455)»<sup>43</sup>.

En segundo lugar establecen cuál es el procedimiento a seguir. En general se solicita la dispensa a través del propio párroco. Este es el encargado de ver si realmente hay causa para la solicitud de la dispensa y lo hace previamente a iniciarse los trámites de la misma, pues ya hemos dicho que normalmente su solicitud se hace a través del mismo párroco. Su informe, cuyo contenido veremos más adelante, es necesario para que el Ordi-

41 Diócesis de Plasencia: Juez eclesiástico, *Información sobre el matrimonio de menores*, BOO 124 (1982) 39.

42 Diócesis de Cádiz-Ceuta: Vicaría general, *Nota...*, cit., 10.

43 Diócesis de Tuy-Vigo: Vicaría general, *Circular sobre formación prematrimonial y matrimonio de los menores de edad*, BOO 126 (1985) 25.

nario juzgue si debe autorizar o no el matrimonio antes de que los contrayentes hayan llegado a la mayoría de edad.

Competente será el párroco del menor, y en caso de que ambos contrayentes fueran menores de edad —aclara la diócesis de Tuy-Vigo en la norma que acabamos de citar— intervendrá el párroco de la novia.

### *Preliminares*

Cuando los menores de edad manifiesten su deseo de contraer matrimonio canónico, el párroco, de conformidad con lo establecido en el can. 1072 del CIC, ha de procurar disuadirles de su propósito (tanto a ellos como a sus padres), haciéndoles ver las razones que llevaron a la Conferencia Episcopal Española a establecer la edad de dieciocho años (exigida también por la legislación civil) para la lícita celebración del matrimonio: asegurar una mayor madurez psicológica y en la fe de los contrayentes para asumir consciente y responsablemente los compromisos matrimoniales. Para el caso de que el consejo de retrasar la celebración del matrimonio resultara ineficaz, se hace necesario proceder del siguiente modo:

- a) El párroco tratará de esclarecer los motivos que llevan a los menores de edad a pedir la celebración del sacramento, tratando de ponderar los motivos religiosos que les inducen a ello y si, a su juicio, dan suficientes muestras de madurez humana para dar su consentimiento de forma consciente y libre.
- b) En el diálogo con ellos se insistirá en las propiedades esenciales del matrimonio católico, con el fin de que reflexionen más profundamente sobre la responsabilidad que contraen al celebrarlo.
- c) En cualquier caso, nunca se procederá con precipitación, sino que se guardarán las directrices del Directorio, sobre todo en lo que atañe a una adecuada catequesis y preparación, sin duda, más necesaria en estos casos.

En algunas diócesis se exige, además, la *autorización* de los padres del menor, dada por escrito, para que contraiga con una persona determinada, y compromiso escrito de éstos, por el que asumen la obligación de garantizar la estabilidad económica del nuevo matrimonio. Todo ello se unirá al expediente.

### *Requisitos necesarios*

En orden a obtener la dispensa, se tendrá en cuenta:

1. Si consta, en lo posible, su madurez humana para abrazar un estado permanente de vida. De lo contrario se les estaría ocasionando un grave perjuicio.

2. Si han obtenido la emancipación o dispensa del juez para la inscripción en el Registro civil.
3. Si realmente piden el matrimonio por motivos religiosos.
4. Un informe reservado que los párrocos enviarán al obispo exponiendo su parecer y las razones en que se apoyan para apoyar o no la concesión de la dispensa.

En caso de no darse las tres primeras condiciones los propios párrocos harán ver además a los jóvenes que no procede solicitar la dispensa por la imposibilidad de concederla <sup>44</sup>.

### *Intervención del párroco*

Vemos que normalmente es el propio párroco quien decide, a la vista de las conversaciones con los contrayentes y con sus padres, y haciendo en algunos casos un interrogatorio a los primeros o a ambos, si procede solicitar la dispensa para contraer matrimonio o no conviene su celebración. La diócesis de Huelva dispone: «El párroco, si considera que hay causa para la concesión de la dispensa o autorización, solicita del vicario la incoacción del expediente» <sup>45</sup>.

Aparte del informe del párroco, que parece ser el criterio fundamental a la hora de otorgar la dispensa, también apuntan algunas diócesis que ésta se concederá más fácilmente si falta poco tiempo para que cumpla el menor la mayoría de edad, rogando en algunos casos que la novia, pues normalmente ésta es la menor, tenga diecisiete años cumplidos. La diócesis de Huelva, entre otras, afirma que en principio no se autoriza el matrimonio de jóvenes que no hayan cumplido la mayoría de edad, pero «si se trata de alguna situación que, a juicio del párroco, merece ser considerada, éste puede dirigirse a la Vicaría y se le enviarán instrucciones para tramitar expediente de autorización». Y que las autorizaciones se conceden teniendo en cuenta, en primer lugar, el criterio del párroco, «cuando falte poco tiempo para que alguno de los contrayentes cumpla la mayoría de edad y se den causas que las justifiquen, previa licencia del juez para que el matrimonio surta efectos civiles».

En caso de que, hechas las convenientes reflexiones a los novios y padres, insistan los primeros en casarse, el párroco debe solicitar la autorización del Ordinario (pues normalmente a través del propio párroco se pide la dispensa).

<sup>44</sup> Diócesis de Tenerife (1985), Calahorra- La Calzada y Logroño (1984), y Oviedo (1984).

<sup>45</sup> Diócesis de Huelva (1986).

En esta hipótesis, el párroco deberá informar la solicitud al Ordinario en los siguientes extremos:

- a) Que le consta positivamente que el menor pide el matrimonio con plena libertad interior y exterior.
- b) Que le consta positivamente que ha alcanzado la madurez humana necesaria para el matrimonio.
- c) Que, en el caso, juzga que hay razón suficiente para conceder la autorización solicitada, consideradas todas las circunstancias y oídos los padres.
- d) Que el menor tiene una preparación suficiente para el matrimonio <sup>46</sup>.

### *Procedimiento*

Como puede comprobarse por los datos recogidos en la encuesta enviada a las diócesis españolas, no en todas ellas se siguen los mismos trámites ni se exigen los mismos documentos previos para solicitar del Ordinario la correspondiente dispensa.

Sumariamente expone la diócesis de Almería <sup>47</sup> lo que ha de conformar el expediente para el matrimonio de un menor, y que reproducimos a modo de ejemplo:

1. Instancia del interesado: en ella expondrá las razones concretas por las que solicita la dispensa de edad.
2. Comparecencia ante el párroco o vicario parroquial del menor y de la otra parte por separado, en la que además de la declaración de libertad, soltería y carencia de impedimentos, se ratifican en las razones concretas que motivan la petición de dispensa.
3. Declaración de los padres de ambos contrayentes y testigos, todos por separado, con su juicio acerca de la madurez e idoneidad para contraer matrimonio.
4. Informe del párroco sobre los mismos puntos, dando su opinión acerca de la madurez del solicitante y manifestando haber mantenido las entrevistas suficientes que le permiten hacer un juicio de valor acerca de su madurez y preparación para contraer matrimonio. Si hubiese duda sería acerca de la madurez y verdadero amor, deberá pedirse el informe de un psicólogo.

<sup>46</sup> Diócesis de Salamanca: *Comunicación a los párrocos sobre los matrimonios de menores de edad*, BOO 137 (1985) 4.

<sup>47</sup> Diócesis de Almería: Vicaría general, *Circular sobre el matrimonio de menores de edad*, 1984.

El expediente se hará por duplicado, enviándose el original al Obispo, y una copia autenticada o transcripción quedará en la parroquia.

Esta exposición podemos completarla con la de otras diócesis de las que extraemos otros datos interesantes sobre el procedimiento. Así, al informe del párroco se deberá acompañar, además de la propia solicitud o instancia y los documentos exigidos, una exposición detallada de todas aquellas circunstancias que ayuden a formar un juicio exacto sobre la situación existente:

- Edad real, cronológica y biológica del contrayente.
- Razones que han conducido a la decisión de celebrar el matrimonio y medios con que cuentan para hacer frente a las obligaciones de su nuevo estado de vida.
- Actitud de los padres del contrayente menor: NUNCA DEBERÁ PRESCINDIRSE DE ESTE EXTREMO; el párroco que intervenga puede contar casi con la seguridad de que si los padres se oponen al matrimonio, éste no se autorizará, salvo en el caso no probable de que la oposición aparezca poco razonable.
- Informe de testigos y de un psicólogo acerca de la madurez humana del menor <sup>48</sup>.
- Decreto o documento civil por el que conste que el menor ha obtenido la dispensa del impedimento de edad o la emancipación legal.
- Posible actitud de los padres, de los contrayentes y de la propia comunidad parroquial ante la negativa del matrimonio canónico.

A la vista de todo ello, el Ordinario del lugar decidirá en cada caso concreto lo que en Derecho proceda, comunicándose por escrito al párroco que intervenga.

Es importante advertir de todo esto a los fieles y no realizar la preparación del expediente matrimonial antes de que sea concedida la dispensa <sup>49</sup>, sobre todo cuando éste pueda hacer creer a los contrayentes que se va a autorizar su matrimonio canónico.

<sup>48</sup> Este requisito lo encontramos tan sólo en las diócesis de Canarias, *Circular sobre el matrimonio de los menores de 18 años*, BOO 99 (1984) 89-90, y Almería (cf. nota anterior).

<sup>49</sup> Diócesis de Lugo, *Sobre el matrimonio*, BOO 1(1993). Diócesis de Tuy-Vigo: *Instrucción...*, cit., 26.

#### 4. NORMAS PASTORALES

El tratamiento pastoral de los matrimonios de menores de edad se lleva a cabo en nuestras diócesis a través de diversos tipos de documentos, principalmente de los Directorios de Pastoral matrimonial. Las normas específicas sobre matrimonios de menores abordan en su mayoría aspectos legales, canónicos y civiles, haciendo también algunas indicaciones sobre el modo en que ha de tratarse pastoralmente a estas parejas de jóvenes y a sus familias. En los Directorios, la situación de estas parejas es calificada de *casos o situaciones especiales*, o como *situaciones que requieren un trato especial o en especiales circunstancias*, o como *casos difíciles o de especialísima dificultad*. Además se refieren casi siempre a los matrimonios de menores, citando su motivo principal: el embarazo de la novia.

##### 1. *El fracaso del matrimonio de los menores y el embarazo previo*

Algunas diócesis han elaborado estas normas u orientaciones por la relativa frecuencia de las bodas de menores, sobre todo, como decimos, a causa del embarazo previo de la novia, y por la mala experiencia del resultado de estas uniones, vividas en casos que tocan de cerca y en los reflejados en la propia jurisprudencia canónica. Este incremento del número de matrimonios de menores y el mal resultado de los mismos es señalado por varias diócesis, entre ellas, las de Canarias, Tenerife y Guadix-Baza, en los textos que tomados de sus Directorios de Pastoral matrimonial se reproducen a continuación:

«Dado el número de matrimonios en edades prematuras y los fracasos consiguientes, debe pastoralmente plantearse la edad como posible condicionante para un compromiso matrimonial serio»<sup>50</sup>. «Cada día es más frecuente la petición de matrimonio entre menores de edad»<sup>51</sup>. «Hay que lamentar el aumento progresivo de matrimonios precoces motivado por el ambiente de permisividad en que se desarrollan actualmente las relaciones entre los jóvenes. La experiencia demuestra que gran parte de estos matrimonios fracasan a corto plazo»<sup>52</sup>.

50 Diócesis de Canarias, *Circular...*, cit.

51 Diócesis de Tenerife (1985).

52 Diócesis de Guadix-Baza (1984).

Ciertamente que estamos inmersos en un ambiente de permisividad que no respeta la dignidad del hombre, de la vida, del amor, donde la escala de los valores verdaderos ha sido sustituida o tergiversada al antojo de los poderosos. Un buen número de nuestros jóvenes no conoce la dignidad del amor humano. Nunca han reflexionado sobre su valor para así poder conocerlo, comprenderlo y vivirlo desde el comienzo ya de su adolescencia. Vivimos en una sociedad de costumbres degradadas, donde el engaño, la violencia o la pornografía están a la orden del día y forman parte del mismo permanentemente, sobre todo a través de los medios de comunicación social. A la cabeza se encuentra la televisión, que engancha y fascina a los más jóvenes, especialmente. Ante ella se encuentran indefensos, pues su educación en general, y en particular sexual y espiritual es todavía muy deficiente, si no nula. La peor suele ser la espiritual, necesaria para poder discernir los verdaderos valores de entre aquellos que se les presentan a diario bien disfrazados bajo apariencias de amor, libertad, amistad, etc.

Volviendo al tema del fracaso matrimonial y en relación con la educación espiritual, el Directorio de la diócesis de Zaragoza (1983) afirma que se da una gran variedad de situaciones espirituales entre los contrayentes: «percibimos a menudo la incertidumbre, la preocupación pastoral e incluso la angustia de muchos sacerdotes, padres de familia y educadores, ante la celebración de determinadas bodas (...) Los contrayentes acusan tal falta de madurez humana y formación cristiana (sobre todo en bodas de menores), que asusta pensar cómo pueden asumir los deberes conyugales y paternos y, menos aún, los compromisos de familia cristiana».

El problema fundamental se encuentra, como venimos diciendo, en que la poca edad y la deficiente o equivocada educación conllevan situaciones de falta de madurez, aún la mínima exigida para el matrimonio cristiano, acompañadas en la mayoría de los casos de acontecimientos que comprometen la propia libertad de los contrayentes e incluso de sus familias. Nos referimos, por supuesto, a los casos de embarazo prematrimonial que (y aunque parezca una contradicción con el ambiente de permisividad a que aludimos), normalmente dan lugar a matrimonios precipitados, con el único fin y móvil de salvaguardar la buena fama o legalizar la situación ante la sociedad. Una sociedad que por un lado induce (he aquí el absurdo) a las relaciones sexuales precoces, prematrimoniales o no, pero que, sin embargo, exige por otro «legalizar» sus consecuencias. Por tratarse del principal motivo de las bodas de menores, recibe un tratamiento más amplio y específico en los Directorios y demás documentos que se ocupan del matrimonio de éstos.

Se acumulan así la inevitable falta de madurez de los jóvenes con la de la libertad necesaria para tomar una decisión que ha de estar libre de

cualquier condicionamiento, interno o externo, para que pueda resultar realmente libre y ponderada. Ello parece difícil de garantizar cuando la decisión de casarse viene motivada por el embarazo, porque esta situación produce siempre intranquilidad, inquietud, prisa por tapan la falta tanto en los novios como, sobre todo, en sus familias. Ello hace difícil creer que pueda tomarse una decisión objetiva en ese estado <sup>53</sup>. En este contexto lo que se debe perseguir es, al menos, la rectitud de intención de los novios y sus familiares, es decir, que el matrimonio se celebre pensando solamente en el bien de los jóvenes y en la dignidad y trascendencia del sacramento que se quiere recibir. Y ello no es tarea fácil.

## *2. Creencias que erróneamente conducen al matrimonio de los menores*

Dentro del clima de confusión en que vivimos, se constata por todos, y así lo manifiestan los pastores de almas y los responsables de la preparación matrimonial, que todavía hay entre los fieles amplios sectores que confiesan «no haberse enterado» de las nuevas normas por las que se rige la administración del matrimonio cristiano. Y entre aquellos que las conocen, perduran aún criterios y actitudes erróneos, difíciles de corregir, según los cuales, lo importante es «echarse las bendiciones» o «salvar la situación», «quedar bien con la sociedad», etc., aunque lo que sufra y quede mal sea el sacramento y, en definitiva, la propia pareja <sup>54</sup>. Por ello, las normas diocesanas de pastoral matrimonial intentan dar unas orientaciones que ayuden a que los menores que pidan el matrimonio, además de que lo hagan por motivos religiosos, tengan la madurez mínima necesaria para constituir una unión estable y pueda garantizarse su libertad, sobre todo en los casos de embarazo en los que, todavía hoy, la libertad, tanto interna como externa, está seriamente amenazada.

## *3. Criterios pastorales adoptados*

Ante ello, el criterio pastoral seguido por nuestras diócesis en los casos de matrimonio de un menor en general, y ante los casos de embarazo de la novia menor de edad, es el siguiente:

<sup>53</sup> Decisión objetiva por parte de ambos, especialmente de las familias; y ponderada por parte de los jóvenes, es decir, conociendo y queriendo el alcance de su unión, una unión permanente basada en la donación de sí mismos al otro, fruto de un amor desinteresado. Esta ponderación verdadera sólo puede ser consecuencia de una madurez afectiva real, de la que suelen carecer los más jóvenes en las actuales circunstancias, por falta de esa mínima educación en los valores humanos y cristianos.

<sup>54</sup> Diócesis de Guadix-Baza (1984).

En primer lugar, la gravedad y complejidad del problema requiere prudencia y serenidad; sobre todo serenidad ante estas situaciones que normalmente vienen exigiendo cierta prisa. Se recomienda a la prudencia pastoral del párroco o a su representante la solución de las situaciones particulares de los contrayentes que buscan un matrimonio precipitado, bien para *salvar la buena fama* o bien para *legalizar la situación*. El párroco ha de indagar sobre las motivaciones del matrimonio, sobre el grado de madurez y formación de los jóvenes y sobre su plena y total libertad. En la atención pastoral, en la catequesis y en la propia celebración ha de verse reflejada su particular situación.

En segundo lugar, la actitud fundamental ha de ser siempre positiva y constructiva, hecha de acogimiento, aliento, ofrecimiento y exigencia. Hemos de tener en cuenta que con frecuencia los futuros cónyuges y las personas más relacionadas con ellos mismos están pasando un mal momento, quizá de los peores de su vida: un grave problema para los mayores y la primera dificultad real para los jóvenes. «Es necesario un empeño pastoral todavía más generoso, inteligente y prudente, a ejemplo del Buen Pastor, hacia aquellas familias que a menudo e independientemente de la propia voluntad, o apremiadas por otras exigencias de distinta naturaleza, tienen que afrontar situaciones objetivamente difíciles. Éstas son, por ejemplo, las formadas por esposos menores de edad»<sup>55</sup>.

Como venimos diciendo, el criterio pastoral ha de ser siempre garantizar, en lo posible, el bien de la pareja, asegurándose de que los contrayentes tienen la madurez necesaria para recibir el sacramento y de que su unión tiene garantías de estabilidad. Madurez psicológica y en la fe, para que puedan valorar debidamente el matrimonio cristiano y asumir consciente y responsablemente los compromisos permanentes que entraña el sacramento que piden, tanto para ellos y sus hijos como de cara a la sociedad y a la propia Iglesia. Han de comprender que para contraer matrimonio no basta con que se quieran. Es necesario que asuman un *compromiso* para toda la vida (y en esto debe insistirse), que va más allá del enamoramiento, pues aunque se asiente sobre el amor, comporta una exigencia y una donación desinteresada de uno mismo. Y con mayor empeño aún «en aquellas circunstancias que puedan motivar una decisión irresponsable, como sería el hecho de que los novios se vieran impulsados a contraer matrimonio únicamente en razón del estado de gravidez de la novia»<sup>56</sup>.

55 Diócesis de Zaragoza (1983).

56 Diócesis de Tuy-Vigo: Vicaría general, *Circular...*, cit., 24.

Por su particular y delicada situación en esos momentos, tanto los jóvenes como sus padres han de ser tratados con todo respeto y comprensión. «La comprensión y la acogida han de ser las actitudes principales del que acoge. De entrada, más que preocuparse por enfocar la cuestión canónica o jurídica, (...) ha de interesarse por los jóvenes, por el estado físico de la madre <sup>57</sup>, por los problemas que les han surgido, por las preocupaciones que tienen (...) Felicitarlos, si es necesario, porque a pesar de las dificultades conservan el hijo. Sin aprobar la causa de su situación, no es necesario recordarles sus fallos, ya saben que se han equivocado. Lo que es necesario es que los jóvenes comprendan que, a pesar de esta situación, quienes los acogen sólo quieren ayudarles, para que después de un error no sigan otros y también a superar las consecuencias del primero». «Conviene que el que acoge mantenga una larga conversación con los jóvenes, por separado y juntos, más de una vez y sin prisas. El objetivo del diálogo no puede ser simplemente poner obstáculos a la boda, ni tampoco dar consejos, sino crear un clima que favorezca un proceso de maduración de los jóvenes, o el darse cuenta de que no son capaces en la actualidad de recibir el sacramento del matrimonio. Es necesario también llegar a unas relaciones de confianza para que los jóvenes puedan manifestar más fácilmente si gozan de la debida libertad» <sup>58</sup>.

Como consta en un documento de la diócesis de Almería <sup>59</sup>, «... es bien sabido que la vida matrimonial requiere una madurez psíquica y biológica que haga posible la convivencia armónica y estable de los cónyuges y que les permita llevar a cabo con sentido de responsabilidad adulta las exigencias de los compromisos familiares. Ahora bien, el adolescente carece normalmente de la necesaria madurez psicológica que exige la vida familiar, y además expone al fracaso la estabilidad afectiva que conlleva la perpetuidad del vínculo. Incluso puede empobrecer el desarrollo normal de la personalidad del contrayente. Estos peligros se acentúan en la época actual, dada la situación de cambio profundo de valores y comportamientos ético-morales y de conflictos ideológicos, que favorecen la ambigüedad e inestabilidad».

<sup>57</sup> El mismo documento que estamos citando precisa que conviene tener muy presente que en esta situación la muchacha es la parte más débil. Es la que recibirá más presiones exteriores para casarse, la que tiene el porvenir más complicado. Por ello habrá que ayudarla, si decide no casarse, a que asuma su estado.

<sup>58</sup> Diócesis de Barcelona: Secretariado Diocesano Pastoral Familiar, *Orientaciones pastorales para las parejas que se quieren casar porque esperan un hijo* (noviembre, 1980), BOA 121 (1981) 51-54.

<sup>59</sup> Diócesis de Almería: Vicaría general, *Circular...*, cit.

Retomando el documento de la diócesis de Barcelona que veníamos tratando, se encuentran unas pautas de diálogo que pueden ser útiles; se concretan en los siguientes puntos:

a) Asegurarse de si los jóvenes son realmente una pareja que se quiere o, a fin de cuentas, no se trata prácticamente de nada más que de un juego, un pasatiempo o un fruto de la simple amistad. Dicho de otra manera, el que acoge ha de asegurarse si los jóvenes sólo adelantan el día de la boda o toman una decisión que antes no tenían prevista.

b) Hay que hacerles conscientes de las causas reales que les llevan a pedir el sacramento del matrimonio (legalizar el hijo, culpabilidad o responsabilidad, presión social o familiar, amor...) y que la solución a la situación en la que se hallan, la venida del hijo que esperan, no pasa necesariamente por el matrimonio. Hay otras soluciones: reconocimiento del hijo, más compenetración como pareja y adopción. Tampoco hoy en día se tiene que descartar el hecho de que la madre quede soltera. En una palabra, hay que hacerles conscientes que buscar la única solución en la boda puede ser un nuevo error que hará mayor el problema si el matrimonio fracasa, resultado muy probable cuando la boda se hace en estas condiciones.

c) Un objetivo primordial del diálogo ha de ser el constatar si los jóvenes, de acuerdo con lo que se decía antes, tienen la suficiente madurez para el compromiso matrimonial. Puede ayudar el comprobar si los jóvenes se han planteado seriamente los problemas de una boda precipitada (económicos, profesionales, educativos, afectivos...) y la solución que les dan.

d) Tener presente la delicada situación en la que se encuentra la embarazada y la responsabilidad de ambos novios ante sus actos y sus consecuencias.

Esta última recomendación constituye un dato importante, sobre todo en los casos de embarazo, por la inminencia de la paternidad. La paternidad responsable exige no sólo la capacidad biológica para engendrar, sino, sobre todo, la idoneidad personal para criar y educar debidamente a los hijos engendrados. Un menor de edad carece normalmente de capacidad para dar una educación completa, pues él mismo carece de ella.

Teniendo en cuenta todo ello, y como dispone el can. 1072, hay que intentar disuadir a los menores, salvo en casos excepcionales, de la celebración del matrimonio hasta que cumplan la edad en que se suele contraer normalmente en su región, que con toda seguridad en España será superior a la que tienen en el momento de solicitar el matrimonio, e incluso superior a los dieciocho años, que establece para la validez la legislación civil o para la licitud la canónica. Es importante que comprendan, sobre todo a la hora de que puedan tomar otro tipo de soluciones al margen de la doctrina

de la Iglesia, que no se trata de negarles el matrimonio, sino sólo de aplazar su celebración hasta que adquieran la madurez y estabilidad necesarias; hacerles ver que el aplazamiento les favorece, permitiéndoles acceder al mismo, en su día, libres de toda presión circunstancial.

Sería conveniente, mejor que negarles el sacramento, «que ellos mismos, en último término, tomaran la decisión de renunciar a él cuando a pesar de todo reconozcan no tener ni querer alcanzar las condiciones mínimas para recibirlo con validez y verdad»<sup>60</sup>. No obstante la actitud de los padres o los contrayentes, si los responsables de la pastoral pre-matrimonial ven que no concurren ni la madurez ni la libertad necesarias, o que no hay compromiso serio de fe y de amor entre ambos, deben comunicarles que no pueden permitir un matrimonio cristiano desfigurado y configurado a su antojo. «En todos estos casos ha de procurarse una acogida especial que prepare el clima para una posterior profundización en la llamada formación permanente del matrimonio»<sup>61</sup>. Se les debe animar a proseguir su formación humana y cristiana, proponiéndoles medios de formación concretos para que puedan tener una visión real y consciente del matrimonio cristiano y adquieran la madurez necesaria para tomar una decisión libre y ponderada y recibir con dignidad el sacramento.

#### 4. *Papel de los padres*

Es necesario hacer mención específica al papel de los padres, pues éste es fundamental. Con frecuencia ejercen una influencia decisiva a la hora de que los menores tomen una u otra determinación. Muchas veces son ellos, y principalmente los de la novia por las creencias erróneas a las que antes hemos aludido, los que toman la iniciativa y piden el matrimonio *por la Iglesia* ante la circunstancia del embarazo. Por ello, las diferentes diócesis manifiestan que también ellos han de ser disuadidos de su rápida celebración, haciéndoles ver la inoportunidad del momento en el que pretenden tomar una decisión de ese peso. Muchas veces es en ellos en quien ha de centrarse la atención en primer lugar, pues son los que más empeño ponen en que la celebración se lleve a cabo<sup>62</sup>. Convendrá dialogar con ellos, proponiéndoles un aplazamiento por el bien de todos, sobre todo de

60 Diócesis de Granada (1990).

61 Diócesis de Santiago (1981).

62 Esto mismo afirmaba el obispo auxiliar de Madrid en la clausura de las IX Jornadas de la Asociación Española de Canonistas: «La oposición de los padres al matrimonio de un hijo menor de edad es hoy menos frecuente que las presiones que ejercen en algunos casos para que se casen por la Iglesia por razones sociales».

los jóvenes y en su caso del hijo que viene, ayudándoles también a vencer las presiones ambientales de una sociedad que todavía no ve con buenos ojos los hijos extramatrimoniales, por más que las diferentes legislaciones los equiparen a todos los efectos o no hagan siquiera distinción entre unos y otros. «La Iglesia ha de estar más cerca de ellos por este motivo»<sup>63</sup>.

Es, por tanto, en cuanto se dé la situación concreta de que el matrimonio pida celebrarse por causa del embarazo de la novia, cuando hay que tener las mayores cautelas. «Será necesario un diálogo profundo con los padres, haciéndoles ver que ha de evitar todo tipo de presión para que sus hijos se casen, recordándoles aquellas palabras del Concilio Vaticano II: “Procuren (...) no ejercer sobre ellos ninguna forma de presión, ni directa ni indirecta, a abrazar el matrimonio o a elegir una determinada persona” (GS 52) (...) Frecuentemente los jóvenes se sienten presionados exteriormente a casarse (por los padres o la sociedad) y también subjetivamente (culpabilidad o reparación), y celebran el matrimonio como única solución sin desearlo, es decir, en contra de su libre voluntad (...) Una boda forzada podría añadir error sobre error y la Iglesia no puede ayudar a cometerlo. La experiencia enseña que los padres imponen el matrimonio pensando que era, en aquellas circunstancias, la mejor solución; ante la crisis posterior al matrimonio reconocen que fue la peor solución (...) La Iglesia ha de velar por la validez del sacramento del matrimonio y por la auténtica y plena realización humana de las personas. Por eso, los agentes de la pastoral deben tener muy en cuenta que el sacramento del matrimonio celebrado sin la debida madurez y libertad (aunque sea solamente de un contrayente) es inválido y comporta graves consecuencias a los contrayentes, al hijo que esperan y a sus familias (...) De igual forma se les tiene que exhortar a que, sea cual sea la decisión que tomen libremente los hijos, ellos han de ayudarles en todo y por todo. La falta de apoyo en estas circunstancias puede ciertamente producir peores consecuencias para los jóvenes»<sup>64</sup>.

Como venimos diciendo, los padres tienen un protagonismo fundamental. Se les procurará disuadir de la idea de que casen a sus hijos, haciéndoles ver que les hacen más un perjuicio que un favor y que la felicidad de los novios está por encima incluso del honor familiar. Ha de tenerse seriamente en cuenta que «la falta de libertad personal y de responsabilidad necesaria para asumir el compromiso matrimonial, y la existencia de presiones externas que atentan contra la libertad, han de ser maduramente pon-

63 Diócesis de Orihuela-Alicante (1993) y Calahorra (1988).

64 Diócesis de Barcelona: *Orientaciones...*, cit., 51-54.

deradas, no sólo para asegurar la validez del matrimonio sino también en razón del bien personal de los mismos contrayentes»<sup>65</sup>.

Igualmente sería necesario que comprendieran que en muchos casos incluso «la educación del niño se puede llevar a cabo mejor con los padres de la madre acompañados por ésta, que por una pareja inmadura e inexperta en su primera etapa de convivencia»<sup>66</sup>. Ello no significa que el padre eluda toda responsabilidad; aunque no se casen, él ha de desempeñar su papel con todas las consecuencias, junto a la madre.

El Secretariado Diocesano de Pastoral Familiar de la diócesis de Barcelona<sup>67</sup> dice ser «muy consciente de que en ciertos medios socio-culturales, es muy difícil que los jóvenes, y especialmente sus padres, puedan comprender, ante la circunstancia de esperar un hijo, las razones que desaconsejan la celebración del matrimonio, si realmente falta la debida madurez y la debida libertad, y que reaccionen positivamente. Que estas orientaciones sirvan para que los jóvenes que pidan el matrimonio en la circunstancia que nos ocupa, puedan comprobar que las exigencias de los que los acogen (sacerdotes o laicos) no son manías o exigencias personales, sino orientaciones diocesanas. También estas orientaciones pueden ir concienciando paulatinamente a la gente de que la Iglesia se toma seriamente la administración de sus sacramentos».

Por todos estos motivos y por la experiencia resultante de otros casos semejantes, en bien de los contrayentes, del hijo que viene y de sus familias, se les pide que dilaten la celebración, dejando bien claro que no se trata de negarles el sacramento, sino de que con el tiempo adquieran la madurez y estabilidad necesarias para recibirlo con las debidas condiciones, tanto humanas como espirituales. Los propios agentes de pastoral deberán ser conscientes de que la educación ha de ser completa y gradual, no pudiendo pretender por ello que los jóvenes, en el corto período que precede a la boda, reciban la educación de que sus padres (principales responsables) y educadores les han privado hasta ahora y cuya falta les ha llevado a tal situación. Por ello, será necesario un seguimiento más largo, una verdadera catequesis.

Ya no está justificada y, por tanto, «no debe prolongarse más, la anterior práctica de acceder inmediatamente a la celebración del matrimonio en estos casos “por recogerlos” o por “salvar las apariencias”. La situación social y cristiana es muy diferente de épocas pasadas en las que, en el fondo, se

65 Diócesis de San Sebastián (1986).

66 Diócesis de Tenerife (1985).

67 Cf. nota 41.

accedía a un matrimonio rápido porque la sociedad respaldaba o no había otro tipo de matrimonio aceptado por el Estado fuera del matrimonio canónico de la Iglesia católica»<sup>68</sup>.

### 5. *Preparación prematrimonial*

En estos casos es todavía más importante la catequesis prematrimonial. No puede prescindirse de ella bajo ningún concepto. En situaciones de especialísima dificultad, cuando por razones graves y bien ponderadas no pudiera llevarse a cabo la preparación para el matrimonio, habrá que acudir a la «Comisión diocesana» designada para la pastoral prematrimonial.

Nunca se debe considerar en este apartado el hecho de celebrar cuanto antes el matrimonio por esperar un hijo<sup>69</sup>. Queda bien claro que el embarazo y el deseo por ello de apresurar la boda, no son causa que dispense de la preparación inmediata ni de todo el resto del Plan Pastoral. Todo lo contrario, es en estos casos, como hemos dicho, aún más necesaria aquella preparación. Sin embargo, ello no obsta que en caso de que se dé la circunstancia del embarazo y se decida la conveniencia de celebrar la boda cuanto antes, una vez cumplidos todos los requisitos legales y pastorales, puedan los sacerdotes y demás agentes de la acción pastoral al servicio de esta tarea, servir la catequesis prematrimonial en fechas y horas oportunas, y si fuera preciso, incluso en el domicilio de uno de los contrayentes<sup>70</sup>.

Con todo, ni siquiera en un mismo país las circunstancias de cada diócesis pueden equipararse. Por ello, las orientaciones de carácter general que puedan existir han de ser adaptadas por los respectivos Obispos a sus propias necesidades.

### 5. LAS DISPENSAS DIOCESANAS

La elaboración de este capítulo ha sido posible gracias a los resultados obtenidos de una encuesta enviada a 65 diócesis españolas. Se les solicitaba que, en la medida de sus posibilidades, respondieran a la misma aportando datos sobre los siguientes extremos:

68 Diócesis de Osma-Soria (1991).

69 Diócesis de Guadix-Baza (1984).

70 Diócesis de Ciudad Real (1984).

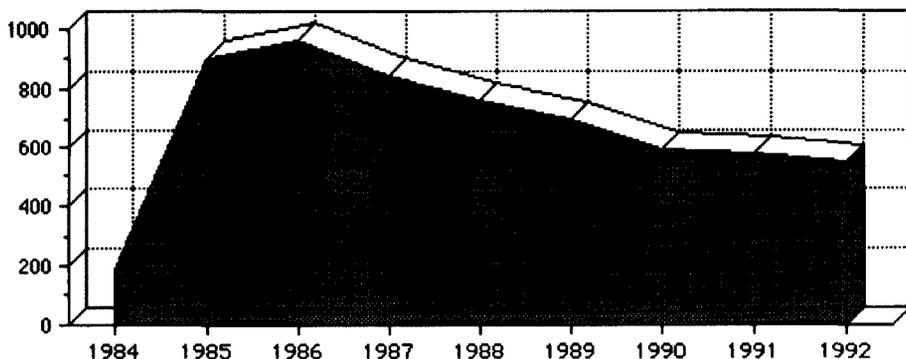
- 1) Número de dispensas matrimoniales concedidas a menores de edad entre los años 1981-1992.
- 2) Causas o razones alegadas para solicitar la dispensa.
- 3) Número de dispensas, aproximadamente, en las que se alegó el embarazo de la novia.
- 4) ¿Existen normas en la diócesis sobre el matrimonio de los menores de edad y el embarazo prematrimonial? Se ruega enviar las normas u orientaciones existentes.
- 5) Procedimiento a seguir en la tramitación de estas dispensas: se ruega enviar los formularios empleados, si los hay.

#### 1. *Dispensas matrimoniales concedidas a menores entre los años 1981-1992*

Con esta encuesta hemos pretendido agrupar en pocas páginas buena parte de la información disponible en las diócesis españolas relativa a las dispensas diocesanas de los matrimonios de menores de dieciocho años. Partiendo de sus respuestas a la primera pregunta, se ha elaborado el gráfico de la figura 2, en el que se refleja la evolución del número de dispensas concedidas a lo largo del período estudiado, esto es, desde 1981 hasta 1992. Pero fue a partir del año 1985 cuando por disposición del art. 11 del Decreto General de la CEE, de 26 de noviembre de 1983, que había entrado en vigor el día 7 de julio de 1984, se comenzó solicitar la dispensa para contraer lícitamente matrimonio canónico. Por este motivo, los datos anteriores al momento en que dicha disposición se hizo obligatoria son escasos y con frecuencia nulos.

Curiosamente, tampoco de ese año 1985 pudimos obtener datos suficientes para nuestro estudio. El número de dispensas es anormalmente bajo, justo hasta los últimos meses de 1985 o principios de 1986, en el que la cifra de dispensas se dispara, y es a partir de aquí cuando aparecen datos completos, que nos han permitido observar su evolución.

FIGURA 2.—Total de matrimonios de menores celebrados en España en tre 1984 y 1992 en las 28 diócesis que respondieron a nuestra encuesta con datos suficientes.



FUENTE: Elaboración propia.

## 2. Razones alegadas para solicitar la dispensa y embarazo de la novia

Respecto a las causas o razones alegadas para solicitar la dispensa y número de ellas en las que se alegó el embarazo de la novia, segunda y tercera cuestión planteadas en nuestra encuesta (que por su contenido conviene que tratemos agrupadas), hemos obtenido, a través de las 37 diócesis que contestaron a estas cuestiones, el siguiente resultado:

Aparece claro en las contestaciones que el motivo fundamental para contraer matrimonio antes de los dieciocho años, y, por tanto, para pedir la dispensa correspondiente es, como reconocen mayoritariamente las diócesis españolas, el embarazo de la novia. Este motivo no siempre es alegado para pedir la dispensa, bien porque se aducen otras razones, bien porque no se expresan las causas. A todos consta, sin embargo, que suele ser la verdadera razón para celebrar ese matrimonio entre dos menores, o en el cual uno solo de ellos es menor, generalmente la novia. Partiendo de este dato, podemos reunir las respuestas en tres grupos:

*Primero:* Respecto al embarazo como causa de la solicitud de dispensa, podemos agrupar las respuestas de la siguiente manera:

- A) Las diócesis que manifiestan expresamente que de sus datos se deriva el hecho de que *todas* o *casi todas* las dispensas se solicitan por este motivo son un total de 23, a saber:

- Ávila\*, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cádiz y Ceuta, Ciudad Real, Huesca, León, Mondoñedo-Ferrol\*, Orihuela-Alicante, Osma-Soria, Palencia\*, Plasencia\*, Salamanca, Segovia, Sevilla, Tarazona, Tarragona, Tenerife, Teruel y Albarracín, Toledo, Tuy-Vigo y Zamora.
- B) Cuatro diócesis afirman que *representa un número considerable* respecto al total de motivos de las dispensas:
  - Coria-Cáceres: alrededor de un 70 %.
  - Jaén: alrededor de un 50 %.
  - Segorbe-Castellón: sobre un 45 %.
  - Cartagena: sobre un 40 %.
- C) Siete diócesis dicen que *algunas* son por este motivo:
  - Lleida, Málaga (suponen, aproximadamente, un 25 %), Oviedo (entre un 10 y un 15 %, aproximadamente, lo alegan espontáneamente como causa del matrimonio), Santiago de Compostela (pocas veces se indica la causa, pero entre las alegadas suele estar el embarazo), Sigüenza-Guadalajara, Solsona y Vic.
- D) Finalmente sólo dos diócesis dicen que *no les consta* dispensa por esta causa; son Jaca y Menorca.

*Segundo:* Diócesis que afirman que no les constan las razones de la solicitud de dispensa; son un total de 11, aunque hemos de matizar:

- Ávila: a pesar de no constarle por manifestación expresa de los novios o de sus padres las razones del matrimonio, para la celebración del cual se solicita dispensa, puede asegurar con suficiente seguridad que la inmensa mayoría se deben al embarazo de la novia. Por ello la incluimos en la letra A) del grupo primero, aunque también hemos de nombrarla aquí, ya que «manifiestamente» no le constan estas razones.
- Jaca.
- Málaga.
- Menorca.
- Mondoñedo-Ferrol: la situación de esta diócesis es idéntica a la de Ávila; aunque expresamente no le constan las razones, implícitamente saben y afirman que éstas se reducen prácticamente al embarazo.
- Orihuela-Alicante.

\* Los casos de Ávila, Mondoñedo-Ferrol, Palencia y Plasencia se incluyen también en el grupo segundo por razones que se explicarán allí.

- Palencia: lo mismo que Ávila y Mondoñedo-Ferrol, pueden manifestar que por lo general la causa aducida es el embarazo.
- Plasencia: no obstante la ausencia de manifestaciones expresas, se sospecha que casi siempre la razón que impulsa al matrimonio es el embarazo.
- Santiago.
- Solsona.
- Bisbat d'Urgell.

*Tercero:* Incluiremos aquí el elenco de otras causas o razones alegadas en las distintas diócesis con cierta frecuencia para solicitar el matrimonio antes de la mayoría de edad:

- A) Por «motivos laborales», entre los que se incluyen, por ejemplo, el evitar un traslado de residencia o el servicio militar: diócesis de Ciudad Real, Jaén, Oviedo, Tenerife y Vic.
- B) Por «motivos familiares»: Cartagena, Coria-Cáceres y Tenerife.
- C) Porque «ya viven juntos»: Coria-Cáceres, Sigüenza-Guadalajara, Tenerife y Vic.
- D) Porque «se quieren»: León, Oviedo, Santiago y Segorbe-Castellón.
- E) Por «tenerlo ya todo a punto»: Barcelona, Santiago, Segorbe-Castellón y Vic.
- F) Otros motivos: largo tiempo de noviazgo y propósito firme de contraer (Barcelona); madurez (Almería); diferencia de edad (Coria-Cáceres).

Los resultados obtenidos gracias a las respuestas a la cuarta pregunta aparecieron ya en el capítulo 3, a propósito de la normativa diocesana específica sobre el matrimonio de los menores de edad.

### 3. *Procedimientos y formularios para tramitar las dispensas*

Finalmente, la respuesta a la quinta pregunta, referente al procedimiento a seguir en la tramitación de estas dispensas, nos ha permitido elaborar un cuadro indicativo (cf. Tabla XII). Se disponen en las cinco columnas los requisitos que las diócesis manifiestan exigir antes de solicitar la correspondiente dispensa al Ordinario: la habilitación civil, es decir, la emancipación o la dispensa del juez de Primera Instancia para los menores de 16 años y siempre mayores de 14, a efectos de la posterior inscripción civil del matrimonio; el consentimiento paterno a efectos de tener constancia de que los padres del menor no se oponen razonablemente a dicho matrimonio, tal y como prescribe el can. 1071, 6.º; el informe del párroco, que es convenien-

te, ya que éste puede conocer directamente a sus feligreses y sus circunstancias concretas; la propia solicitud o instancia dirigida al Ordinario por los propios interesados o por el párroco; y el interrogatorio que algunas diócesis hacen a los contrayentes, o a éstos y a sus padres, antes de decidir si procede o no la tramitación de la dispensa.

La Tabla XII contiene datos de 47 diócesis españolas. Los referentes a 12 de ellas (Albacete, Canarias, Ciudad Rodrigo, Granada, Jerez de la Frontera, Lugo, Madrid, Málaga, Mallorca, Menorca, Orense y Toledo) los obtuvimos de la encuesta que para conocer la práctica de las Curias españolas en la preparación administrativa del matrimonio, fue elaborada por la Asociación Española de Canonistas en 1988. Los datos de las 35 restantes son fruto de las contestaciones a nuestra propia encuesta de 1993.

**TABLA XII**  
**REQUISITOS EXIGIDOS EN CADA DIÓCESIS**  
**PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS DISPENSAS**

DIÓCESIS	HABILIT. CIVIL	CONSENT. PADRES	INFORME DEL PÁRROCO	INSTANCIA	INTERR. PADRES	INTERR. CONTRAYENTES
ALBACETE	X	X	X			
ÁVILA	X					
BADAJOS	X	X	X	X		
BARCELONA	X		X	X		
CÁDIZ Y CEUTA	X	X	X			
CANARIAS		X	X			
CARTAGENA-MURCIA	X	X				X
CIUDAD REAL	X					
CIUDAD RODRIGO	X	X		X		
CORIA-CÁCERES	X	X	X		X	X
GIRONA	X					
GRANADA	X	X	X			
JACA	X	X				
JAÉN	X	X	X			
JEREZ	X	X	X	X		X
LEÓN	X	X	X	X	X	
LLEIDA	X	X	X	X		
LUGO	X	X	X			
MADRID	X	X				

TABLA XII (Continuación)

DIÓCESIS	HABILIT. CIVIL	CONSENT. PADRES	INFORME DEL PÁRROCO	INSTANCIA	INTERR. PADRES	INTERR. CONTRAYENTES
MÁLAGA	X					
MALLORCA	X	X				
MENORCA	X	X				
MONDOÑEDO-FERROL	X	X				
ORENSE	X					
ORIHUELA-ALICANTE	X					
OSMA-SORIA	X		X	X		
OVIEDO	X	X	X	X		
PALENCIA	X	X				
PLASENCIA	X		X	X		
SALAMANCA	X		X	X		
SANTIAGO	X		X	X	X	X
SEGORBE-CASTELLÓN	X		X	X		
SEGOVIA	X	X	X	X		
SEVILLA	X	X		X		
SIGÜENZA-GUADALAJARA	X	X				
SOLSONA		X				
SAN SEBASTIÁN	X	X	X	X		
TARAZONA	X				X	X
TARRAGONA	X		X	X		
TENERIFE	X	X				
TERUEL-ALBARRACÍN	X				X	X
TOLEDO	X	X	X	X		
TUY-VIGO	X				X	X
VALENCIA	X		X	X	X	
VIC	X	X	X		X	
VITORIA	X	X				
ZAMORA	X					

A) *Habilitación civil*

Casi la totalidad de las diócesis exigen la previa habilitación civil, es decir, la emancipación o la dispensa del juez de Primera Instancia (o de Familia, donde lo haya) en caso de ser menores de dieciséis años, con el fin de evitar problema de inscripción en el Registro civil. El obispo auxiliar

de Madrid reconocía en la clausura de las IX Jornadas de la Asociación Española de Canonistas (Madrid, 29-31 marzo 1989) que en los supuestos del can. 1071, § 1, 2.º, es decir, en aquellos casos en que el matrimonio no puede ser reconocido por el ordenamiento civil, en su diócesis la praxis es más bien severa. En casos de matrimonios de menores no emancipados no se procede a autorizar el matrimonio canónico si no se acompaña prueba documental de la emancipación o de la dispensa del impedimento de edad de la competente autoridad judicial. Sólo hay cuatro excepciones:

- Diócesis de Canarias: no exige la habilitación civil, pero advierte a los contrayentes de la dificultad que pueden encontrar a la hora de la inscripción.
- Diócesis de Solsona: no la exige, pero la recomienda.
- Diócesis de Tarazona: dice que generalmente se pide, aunque en algunos casos sólo exigen el consentimiento paterno, pues no ponen obstáculos en el Registro civil de su localidad para la inscripción.
- Diócesis de Oviedo: exige la habilitación civil, pero hay ciertos casos en que el Juzgado sólo precisa, a efectos de inscripción civil para los mayores de 16 años, la presentación de la partida de matrimonio, por lo que se exige al párroco que en su informe certifique que en el Juzgado no hay inconveniente para la inscripción, y pida el visto bueno de los padres.

En cuanto al momento en que ha de estar cumplido este requisito, la mayoría de las diócesis no especifican nada. Ávila, Badajoz y Menorca, por ejemplo, aclaran que la habilitación civil se exige antes de la celebración del matrimonio o durante el tiempo del expediente matrimonial, y Osma-Soria, Palencia, Salamanca y Granada, que han de estar emancipados o les haya sido concedida la dispensa judicial antes de iniciar el expediente.

### B) *Consentimiento de los padres*

Teniendo en cuenta lo que prescribe el can. 1071, § 1, 6.º, el consentimiento de los padres también es requisito imprescindible para la mayoría de las diócesis. Es importante que manifiesten su opinión sobre el futuro matrimonio, pues ellos son quienes mejor conocen a sus hijos. Pero también debe adoptarse una cierta cautela en relación con ellos, ya que, como manifiestan algunas diócesis, pueden presionar a los jóvenes, con toda la buena intención del mundo, a tomar una decisión equivocada. Por ello, en ocasiones, también habrá que intentar disuadir a los padres.

La diócesis de Mondoñedo-Ferrol exige su consentimiento y matiza que «así figurará en el expediente». En cambio no lo exigen expresamente 18; son las siguientes:

Ávila, Barcelona, Ciudad Real, Gerona, Lugo, Málaga, Orense, Orihuela-Alicante, Osma-Soria, Plasencia, Salamanca, Santiago, Segorbe-Castellón, Sevilla, Tarragona, Teruel y Albarracín, Tuy-Vigo, Valencia y Zamora.

Algunas enviaron las razones para no ajustarse al proceder mayoritario: la diócesis de Lugo no exige expresamente su consentimiento, pero sí que sean oídos; la de Segorbe-Castellón no lo exige, porque opina que «hay que tener cuidado de que no sean los padres precisamente quienes obliguen a contraer matrimonio»; igualmente, en este mismo sentido, la diócesis de Sevilla, al decir que «también a los padres se intentará disuadir», y la de Osma-Soria, que afirma que «hasta ahora los padres son los que más interés han tenido y activamente han actuado para conseguir la habilitación civil».

Las restantes no lo solicitan porque consideran que va implícito en la concesión de la emancipación al menor o en la obtención de la dispensa civil, pues en ésta es preceptiva la audiencia de los padres. Hemos de hacer notar, no obstante, que el juez no queda vinculado por las opiniones que éstos manifiesten.

### C) *Intervención de testigos*

La diócesis de Zamora comenta en su respuesta que hasta la entrada en vigor del CIC se pedía el permiso a los padres ante el párroco y dos testigos. Jaca exige que dos personas atestigüen ese permiso, y Badajoz y Tarragona, su informe.

### D) *Informe del párroco*

En 24 diócesis es preceptivo, y de hecho, en muchos casos, el menor solicitará la dispensa a través de la instancia del propio párroco. En este informe el sacerdote expondrá su parecer y las razones en que se apoya para la solicitud, y especialmente opinará sobre aspectos como la madurez, libertad, capacidad, preparación suficiente para el matrimonio, existencia de verdadera causa, etc., de los cónyuges.

### E) *Instancia de los interesados*

Hay diócesis que exigen, como hemos dicho, que la instancia de solicitud se curse a través del propio párroco (Barcelona, Lérida, Osma-Soria,

Oviedo, Santiago, Segorbe-Castellón, Sevilla, Tarazona y Vic) y otras que indican que su tramitación corresponderá sólo al interesado (Cádiz y Ceuta, Coria-Cáceres, Lugo y Salamanca), o sólo aluden a la solicitud a través de una instancia, sin especificar si ha de ser elaborada directamente por el propio interesado o a través de su párroco.

#### F) *Interrogatorio*

Puede comprobarse en el cuadro que hay ocho diócesis que someten a cierto interrogatorio a los contrayentes, seis de ellas también a los padres y una más sólo a éstos.

#### G) *Formularios para la tramitación del expediente*

En la última parte de la pregunta número cinco se pedía a las diócesis que enviasen los formularios, en caso de que los hubiese, utilizados para el procedimiento de tramitación de la dispensa. Doce diócesis nos han enviado dichos formularios, de los cuales algunos aparecen en el Apéndice IV, que contienen lo siguiente:

- Barcelona: modelo de instancia.
- Canarias: modelo de interrogatorio a los contrayentes y de informe del párroco.
- Coria-Cáceres: modelo de instancia, de interrogatorio a los padres y a los contrayentes y de informe del párroco.
- Huelva: ejemplar de informe del párroco.
- León: modelo de informe del párroco, de interrogatorio a los contrayentes y a sus padres, del auto concediendo la dispensa y licencia que se expide al señor cura para la celebración del matrimonio.
- Lleida y Orihuela-Alicante: informe del párroco.
- Oviedo: modelo de instancia, informe del párroco y de la dispensa.
- Palencia: modelo de dispensa y de la nota que respecto a la concesión de la emancipación se añadirá en la comunicación al Juzgado de la celebración de matrimonio canónico.
- Salamanca: ejemplar de instancia e informe del párroco.
- Tarazona: ejemplar de instancia y de dispensa.
- Tuy-Vigo: modelo de informe del párroco y de la declaración de los contrayentes y sus padres.

4. *Datos y gráficas*A) *Representación del total de matrimonios de menores en algunas diócesis españolas (1985-1992)*

Con el fin de hacer posible la comparación entre el número de dispensas a matrimonios de menores concedidas entre 1985 y 1992 en las diferentes diócesis españolas, sólo se incluyen las que nos han proporcionado datos de todo el período considerado. Se excluyen, por tanto, aquellas que no enviaron datos de alguno de esos años (normalmente los primeros).

**NÚMERO DE DISPENSAS PARA MATRIMONIOS  
DE MENORES CONCEDIDAS EN 23 DIÓCESIS ESPAÑOLAS  
(1985-1992)**

---

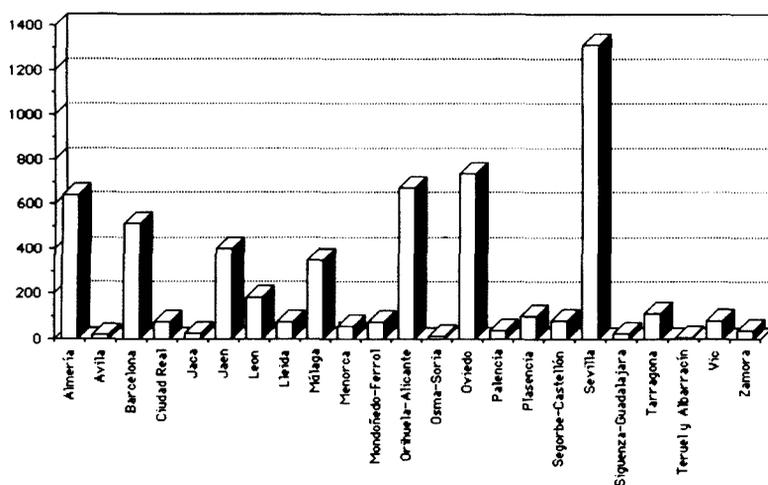
Almería .....	638	Osma-Soria .....	13
Ávila .....	18	Oviedo .....	733
Barcelona .....	512	Palencia .....	39
Ciudad Real .....	78	Plasencia .....	101
Jaca .....	28	Segorbe-Castellón .....	80
Jaén .....	399	Sevilla .....	1.312
León .....	182	Sigüenza-Guadalajara .....	27
Lleida .....	75	Tarragona .....	112
Málaga .....	350	Teruel y Albarracín .....	5
Menorca .....	54	Vic .....	80
Mondoñedo-Ferrol .....	75	Zamora .....	37
Orihuela-Alicante .....	669		

---

FUENTE: Elaboración propia.

---

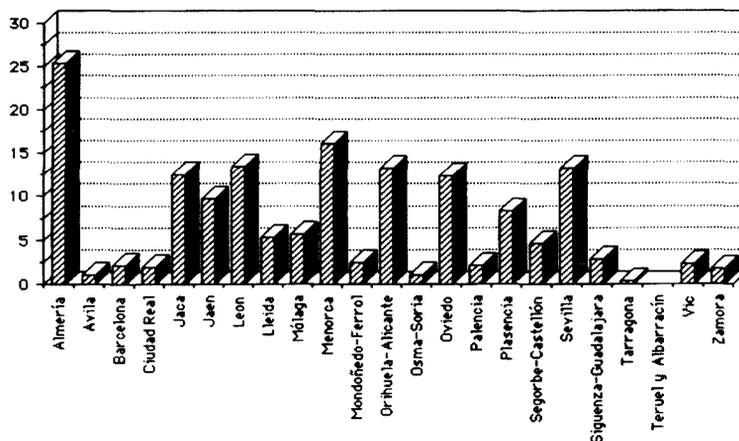
FIGURA 3.—Dispensas concedidas entre 1985 y 1992 (Elaboración propia).



B) *Proporción de matrimonios de menores por cada 100.000 habitantes en cada diócesis*

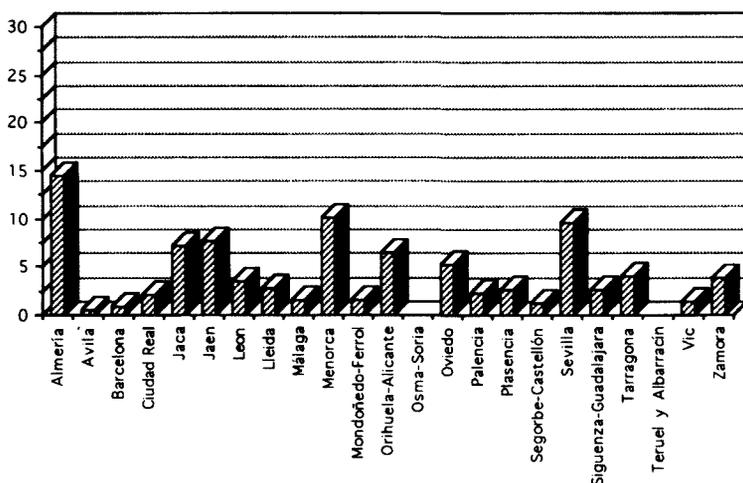
A continuación se ofrece la proporción entre el número de habitantes de cada diócesis y el número de dispensas concedidas a matrimonios de menores. De esta manera la comparación de la frecuencia con que estos matrimonios se producen se puede efectuar prescindiendo de la diferencia que introduce el mayor o menor número de habitantes.

Figura 4.—Matrimonios de menores por cada 100.000 habitantes en el año 1986 (Elaboración propia).



Hemos creído conveniente efectuar este cálculo en dos momentos distintos: uno, en el año 86, en el que se produjo un fuerte crecimiento del número de dispensas en la mayoría de las diócesis consideradas; otro, en 1990, para ofrecer una perspectiva más real, pues ya en los 90 se observa una cierta estabilización del número de matrimonios de menores.

FIGURA 5.—*Matrimonios por cada 100.000 habitantes en 1990 (Elaboración propia).*



C) *Representación del número de matrimonios de menores frente al total de matrimonios celebrados*

De nuevo se ofrecen datos relativos, esta vez del número de dispensas a matrimonios de menores frente al número de matrimonios canónicos celebrados en cada diócesis en el año 1986. Se puede comparar así el porcentaje que representan los matrimonios de menores respecto del total, prescindiendo del número absoluto de éstos. La media que se obtiene de este cálculo asciende a unos 15 matrimonios de menores por cada 1.000 matrimonios totales.

FIGURA 6.—Matrimonios de menores celebrados por cada 1.000 matrimonios en 1986 (Elaboración propia).

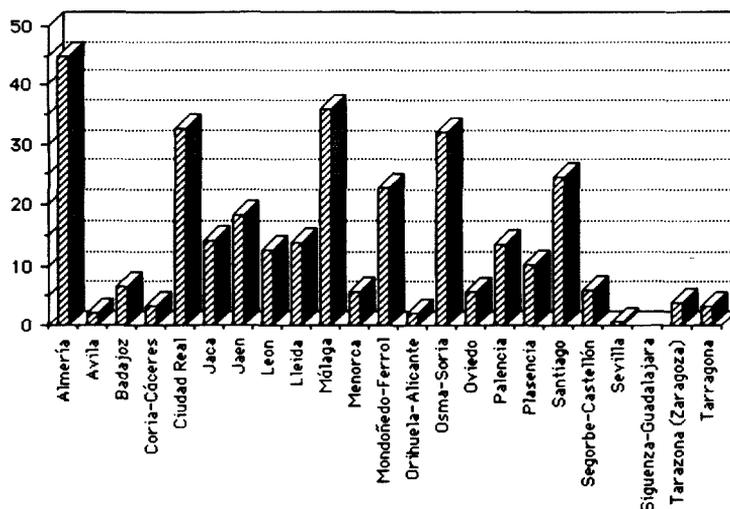
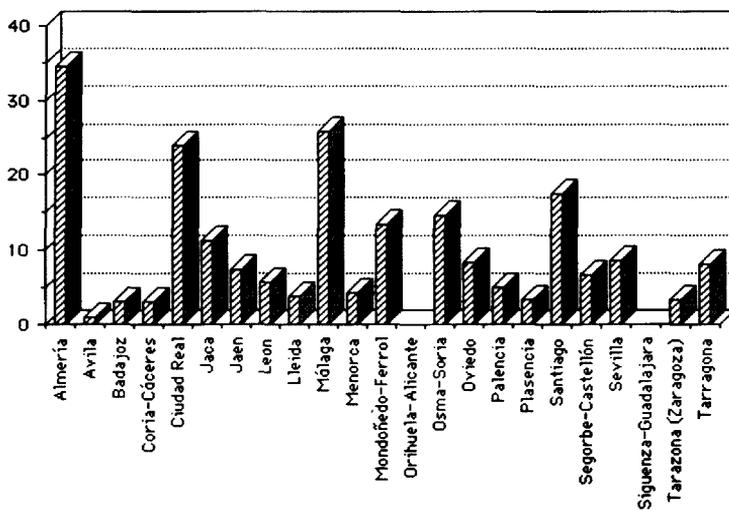


FIGURA 7.—Matrimonios de menores celebrados por cada 1.000 matrimonios en 1990 (Elaboración propia).



## 6. CONCLUSIONES

La edad de iniciación de los jóvenes españoles en sus experiencias sexuales es cada vez menor, ya que la media se sitúa generalmente alrededor de los 15 años, y nada indica que este descenso se vaya a detener. Las

consecuencias de esta realidad son múltiples: en primer lugar, la mayor preocupación de los padres en relación con los problemas que pueden plantear los jóvenes consiste en que sus hijas adolescentes queden embarazadas, o que sus hijos puedan dejar a alguna chica en dicho estado; en segundo lugar, cuando llega el caso del embarazo de una menor, las cifras indican que aproximadamente la mitad de éstas no desean tener ese hijo, lo cual aporta una de las explicaciones del elevado número de abortos entre adolescentes; y en tercer lugar, el 50 % de las mujeres menores de edad que se casan lo hacen ya embarazadas. Este último dato hace sospechar un anómalo comportamiento familiar y social, que aún hoy considera el matrimonio como única salida para las jóvenes en estado, y a él conducen a las parejas por este sólo motivo.

Los problemas se agravan cuanto menor es el nivel de vida y educativo del entorno, como quedó bien patente en la Tabla VI. Sin embargo, es la mejora de las condiciones de vida la que ha conducido a un más rápido desarrollo biológico, y consecuentemente a una más temprana edad de iniciación sexual. La conclusión, por tanto, es clara: el nivel cultural y educativo es el principal agente determinante de la iniciación de adolescentes; cuanto menor sea éste, para un nivel de vida equivalente (la Tabla VI compara sólo países europeos), mayor es el número de embarazos de menores de 15 años. Los educadores pueden, pues, contribuir a que estas cifras disminuyan. Tienen en sus manos la responsabilidad de enfocar debidamente una parte, en especial, de la educación de los menores: la educación sexual.

El esquema típico de los preliminares de un matrimonio de menores en el que la novia está embarazada suele comenzar con una corta relación entre la pareja, que en buena parte de los casos no puede calificarse siquiera de noviazgo de cara a un futuro matrimonio. Siguen relaciones sexuales precoces, que conducen al embarazo no deseado. Aparece entonces el temor a comunicarlo a las respectivas familias por la reacción que pueda provocar en ellas. Tras el disgusto familiar, la idea que se impone es la de casarlos cuanto antes; los jóvenes adoptan una actitud más bien pasiva, no intervienen en la decisión, y dejan hacer a los mayores. Si la boda se celebra, normalmente surgen enseguida problemas en el matrimonio que conducirán probablemente a la ruptura. Generalmente no hay más hijos. Este desenlace puede explicarse de la siguiente manera: la evolución psicológica de los jóvenes va siempre por detrás de su desarrollo biológico. La pareja es, consecuentemente, inestable e inmadura. A ello se añade el problema que supone el embarazo, el sacar adelante a una familia, educar a un hijo, y soportar las presiones que, aún después de la boda, siguen pesando sobre los esposos. Son demasiados factores en contra del matrimonio que los jóvenes han de superar, sin contar para ello con la adecuada capacidad dada su

corta edad. Todo ello crea un clima demasiado propicio para el fracaso matrimonial.

La solución a estos problemas no es fácil en una sociedad secularizada, donde se ha invertido la lista de valores y donde la educación sexual de los niños y jóvenes no está enfocada de manera que ayude al desarrollo integral de la persona, sino que parece que es un valor, en sí mismo, independiente. Ello lleva a la promiscuidad o precocidad sexual, acompañada de una inmadurez afectiva y psicológica que impide a la persona enfrentarse a una decisión como el matrimonio (al cual no ha sido enfocada su sexualidad) cuando se encuentra con un inesperado embarazo.

Las normas pastorales de las diócesis españolas coinciden en calificar la situación previa al matrimonio como *especial y difícil*. Constatan todavía la existencia de equívocas creencias en el entorno de los jóvenes: la necesidad de «salvar la situación» o de «quedar bien con la sociedad», etc. La pastoral pretende que los menores pidan el matrimonio por motivos religiosos, que obren con libertad y que se garantice la madurez mínima necesaria para constituir un vínculo estable.

Los criterios pastorales que hemos recogido entre los contenidos en la información disponible en las diócesis españolas son los que aparecen a continuación. Los exponemos de forma resumida y con el contenido y el orden que, en nuestra opinión, les configuran como una manera de actuación coherente:

1. Según establece el can. 1072, la primera obligación del párroco que recibe la petición de los jóvenes de contraer matrimonio ha de ser, una vez escuchados sus motivos, disuadirles de su idea por el momento, haciéndoles ver que ello no significaría una denegación del sacramento, sino tan sólo su aplazamiento hasta que alcancen, al menos, la edad fijada por la Conferencia Episcopal. En caso de no conseguirlo en una primera aproximación, deberá actuar como sigue:

2. *Serenidad*: ha de evitar caer en el error de acelerar los trámites por el hecho del embarazo de la novia.

3. *Responsabilidad*: el párroco ha de considerarse en todo momento especialmente responsable del matrimonio de los menores. Su responsabilidad comienza por poner mayor cuidado, si cabe, en el desarrollo de las normas pastorales de preparación al mismo. Esta preparación no debe ser dispensada, en virtud del segundo criterio, por las prisas de los contrayentes o sus familias.

4. *Actitud positiva y constructiva*: es fundamental el diálogo respetuoso y comprensivo del párroco (o su delegado) con los padres y con los contrayentes, por separado. Según las posibilidades de cada diócesis, y según

la complejidad del caso, puede ser conveniente recabar la ayuda de algún profesional que auxilie al párroco en la formación de una opinión respecto de algunos aspectos del punto siguiente.

5. Los objetivos fundamentales de esta serie de entrevistas han de ser descubrir si los jóvenes son una pareja estable, si había proyecto matrimonial previo, si actúan con suficiente libertad, y si existe madurez tanto psicológica como en la fe de los posibles contrayentes.

6. Si como resultado del diálogo se constata la falta de libertad o de madurez, y aunque no sea posible conseguir que ellos mismos se den cuenta que la postura más coherente sería la de desistir de su intención y postergar la boda hasta más adelante, no debe permitirse el matrimonio. Se intentará que comprendan, de nuevo, que no se les niega el sacramento, sino que se trata de un simple aplazamiento hasta que se den las debidas condiciones.

Desde el punto de vista jurídico, se constata un desajuste en la regulación del matrimonio producido por la discordancia entre dos instrumentos legales concretos: el Acuerdo Jurídico con la Santa Sede de 1979 y la ley de 7 de julio de 1981 de reforma del Código civil. La segunda, norma unilateral que desconoció el Acuerdo, exige que el matrimonio canónico cumpla los requisitos de validez del matrimonio civil para ser inscrito en el Registro civil. Ello es problemático en el caso de los menores, según se vio en las páginas precedentes. Caben dos soluciones jurídicas: la primera consiste en el cumplimiento riguroso del Acuerdo por parte del Estado español. Ello supondría, o bien que las disposiciones nacionales contrarias fueran ignoradas en la práctica, o bien, solución más adecuada técnicamente, que fuera reformado el Código civil para que a todo matrimonio canónico válidamente celebrado según dicho ordenamiento se le otorgue la plena eficacia sin más requisitos. La segunda solución sería denunciar el Acuerdo y pactar otro nuevo de acuerdo con las verdaderas intenciones de ambas partes. En la práctica, se ofrecen dos posibilidades para solventar este desajuste: la primera, probablemente la mejor, consiste en exigir siempre, a la hora del matrimonio canónico, la emancipación o la dispensa civil previa; la segunda, mucho más discutible, supondría no permitir la celebración del matrimonio hasta la mayoría de edad.

A pesar de la importancia del tema y la preocupación pastoral que suscita, menos de la mitad de las diócesis españolas poseen una normativa específica, y el contenido de ésta, en su mayor parte, se circunscribe a aspectos legales, civiles y canónicos. Coinciden en señalar que el mejor procedimiento para evitar problemas con la legislación civil pasa por la obtención de la dispensa civil o la emancipación, y tras haber completado el

expediente (can. 1071, § 1, 6.º), se solicitará la dispensa canónica al Ordinario del lugar (can. 1083, § 1 y § 2). Para la elaboración de dicho expediente, según dichas normas específicas, el párroco ha de conocer los motivos que conducen al matrimonio a los contrayentes, si éstos presentan el grado necesario de madurez, tanto psicológica como en la fe, y si en efecto se dispone ya de los anteriores documentos civiles. Con todo ello redactará un informe que entregará al Ordinario del lugar junto con la solicitud de dispensa.

Por último, como se ve claramente en la figura 2, el número de dispensas concedidas a menores de edad para contraer matrimonio canónico está descendiendo en España. Aunque los datos de que disponíamos a la hora de elaborar dicho gráfico no comprendían la totalidad de las diócesis, si constituyen una muestra de suficiente entidad como para poder sostener esa afirmación. No hemos hablado aún de las múltiples causas que pueden ocasionar esta disminución, y quizá éste sea el último momento para hacerlo. Sin embargo, la complejidad del tema nos aconseja apuntar tan sólo una de ellas y dejar otras posibles para mejor ocasión: cabe la posibilidad de que se esté operando un cambio sustancial en nuestra sociedad, en el sentido de considerar al matrimonio no como la «salida honrosa» del problema que supone el embarazo prematrimonial de una menor, sino como lo que debe ser, un sacramento que santifique el firme propósito de vínculo perpetuo entre dos jóvenes. O bien, desgraciadamente, que dicho descenso se deba al uso generalizado de los métodos anticonceptivos o al recurso del aborto.

Myriam M. Cortés Diéguez,  
Universidad Pontificia de Salamanca